

766

Año de 1762

Autor q. rique el vota sin  
dico e nro pl. n. Fran<sup>co</sup>

con.

D. Luu. de los Rios vñe el  
dio am annu. de mva.

Patronato de Legos -

68  
54

Relator

Don Fr. Fran. Laxa.

Ino de Cam<sup>a</sup>  
Civ. de Cam.

D. Juan de Camaxa.

CA. 30 1  
CAI 74  
DOC 944  
f 69 (inratule)

Ofiz. Ant. del Castillo



1762 ante el M<sup>te</sup> de C<sup>da</sup>



Pres. doct<sup>or</sup>, y p<sup>re</sup>s. de  
lado por Capellan propietario  
dun an n<sup>ro</sup> ver<sup>o</sup>

LO TERCERO. VMREAL.  
DE MIL SETECIEN-  
Y CINCUENTA Y OCHO.  
Y CANO. VENTA Y NUEVE.

VÁLGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

O. Fracim Negron como mas haia lugar en d<sup>ha</sup> p<sup>ar</sup>tes  
ante V<sup>ra</sup> y D<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> Feliziana Secura por disposicion  
entre vivos fundo instituido un Aniversario de misa  
Patronato de Legos, libre vela suind. eccl<sup>esi</sup>astica de 4000  
de p<sup>re</sup>al sobre las Casas de su morada en la calle vela es-  
quina y plazuela de Anna q<sup>da</sup> va para el Carmen  
antiguo ala mano v<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> el q<sup>da</sup> otorgo en 2 de Dy de 1765 non  
trandonde p<sup>re</sup> Capellan propietario de d<sup>ha</sup> Anivers<sup>o</sup>  
en d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> vel An<sup>o</sup> pasado de 1761 con mandamien-  
to de esta Just<sup>a</sup> ordinaria seg<sup>un</sup> consta del escrito orig<sup>inal</sup>  
q<sup>da</sup> en debida forma presento: Hallandome en esta  
posicion de la d<sup>ha</sup> Casa de oficio conienda con el Sub<sup>le</sup>  
del V. off<sup>o</sup> por el censo que tiene en ella en cuio auto  
consta haverlo pagado mas de 300 p<sup>er</sup> q<sup>da</sup> sebian  
visitas: Y por sentencias de vista y revista de  
d<sup>ha</sup> Sub<sup>le</sup> se me declaro p<sup>re</sup> Dueño de la d<sup>ha</sup> Casa  
y en la ve revista se me mando q<sup>da</sup> ocurriese ala Just<sup>a</sup>  
Real p<sup>re</sup> que verme declarase p<sup>re</sup> Capellan propietario de  
d<sup>ha</sup> Anivers<sup>o</sup>, siendo asi que en la sentencia de vista  
se expreso que la propiedad de la Casa toca y p<sup>er</sup>  
tenece al Capellan propietario del Anivers<sup>o</sup> de  
q<sup>da</sup> fundo d<sup>ha</sup> d<sup>ra</sup> Feliz<sup>a</sup> por el instrum<sup>ento</sup> q<sup>da</sup> corre desde  
que es el mismo q<sup>da</sup> presento en testim<sup>ento</sup> rado p<sup>re</sup> el V<sup>o</sup>







Julio 9 de 1757 = año del Alc. ord.

En real



DELLO TERCERO: VN REAL  
CINOS DE MIL SETECIENTOS  
CINQVENTA Y DOS, Y CINQ  
VENTA Y TRES.

Dice, q pres. instrum. p. f. selado p.oss  
dun aniversario

este escripto  
es documento  
delantado

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

*Quachin de Negron y Colmenares*  
Como mas haya lugar. En dño paneca ante Vn.  
y Dño q. como paneca por el thenam. q. en dñs  
da forma puerro Dña Felizana repua vntu  
yo y fundo vn Obiservacio de cluras y Patronato de  
Legos libre y Ciento de la Guadalupe Eclesiastico de qua  
no mñ quindientos p. de pñmipal sobre las Casas que  
depo Onla Calle q. ba ala Plazuela de Sta Anna ala  
Pena donada sobre Mano izquierda y en el q. otorgo  
On dñe de Diciembre de setecientos quarenta y Cinco  
Parifico la primera disposicion y don las cluras a quatro  
p. Entodo lo q. de camina la Vnca y nombro por Cape  
llanes y Patronos, Compñmra lugar al R. P. Procurador  
Frad. Fran. de Vnca y por de lluente a D. Joseph de  
gon y Colmenares sus hijos y descendientes y por  
falta de esta linea amñ y l'pato de q. habiñdo donada  
de por lluente al dño Padre Procurador el copueza  
D. Joseph mñ hermano a fallido, Este como es notorio  
sin de su hijo ni descendientes apunor, de suente que  
por mñmñorio de la Ley se me a de fendo la pacion  
vnt y narmal conforme ala Ley de fto, por ena



y qualador los enberruñados y patronatos de legos  
Con los el mayorazgo por tanto.

Rem. pido y sup. se suada de haver por presentador dho  
Autos y lites y mandam. de despache Mandam. de  
duplicarse a esta con y en señal de ella se notifique a los inquietos m  
el mandam. Reconocan por Patron y Capellan y me ayuden con  
de dho. sin faltar los dho. mandam. de las Casas de Santa Justicia y pido  
que en señal de ella se notifi  
que a los Inqui  
lites se Reconocen  
gracudam. con los  
reditos anuales

M. J. Achm. Regor

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Nube de Julio de Nue  
Sera y en la Ciu. de Lima ante el Sr. D. Joachin de Lamoz  
Luziga M. e. ovin. desta otra Ciu. y sup. en su per  
Sr. Represento era Perito

Usta y sumo pido los autos y lites m. g.  
de despache a esta y mandam. de Perito. de las fincas y  
se expusan sin perjuicio de Perito q. me se ovin. to  
ga y en señal de ella se notifique a los inquietos le  
Reconocan a esta y Patron y Capellan y le ayuden  
con los Reditos Anuales q. en lo proceso y fiamos con  
ganerem. de Don Miguel de Salazar y Arce de esta  
Ciu.

Joachin de Lamoz  
y Luziga

Ante mi  
Don Joachin de Lamoz  
Don Miguel de Salazar y Arce

En la Ciu. de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil



81  
Sete. Iniquentay siete años, Yo el Es. noifique, e hice  
saber el auto de confuente seg. y conia on el. Secontame  
a Benita Morellano en supersona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.

Otra

Quero incontinenti en dho dia, mes, y año dho. Yo el Es. no  
ottra notificar. on como la abuso a feliciano Guaman en supe  
sona e quedoy fe =

Yo el Es. noifique  
Esc. de Su Mag.



Es doctum presentado  
con el escrito ante te

WNR 346



SELO TERCEIRO, VN REAL Y VALGA PA  
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN  
DO VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



DO. XVI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Sr. D. Manuel y Antonio de Borja, Alcaide del  
Camino y Jefe de Prov. de esta Real Audiencia. Por cepte  
rente el Alguacil m. de corte, o su lugar, presente  
en el oficio, luego que sea requerido y parte de  
D. Joseph Weon y Colmenarez, le da posesión de  
al, actual, corporal jur. doming. uel quasi del Anu-  
versario de miq. Patronato de legos, a quatro mil  
y quinientos pesos q. m. trayó y pido de la Phelicia  
segura, en que ha subcedido oho D. Joseph y muerte  
del R. P. Predicador Fr. Fray Francisco de Sica, del  
orden de Predicadores, Cura q. fue de Moro q. lo obre  
na, la qual le da unperpicio de sercero q. m. p. o  
oio tenga, y en ella le ampara para q. no sea dep-  
sido, sinpuno ser oio q. p. m. o q. oio uenido, no  
eficando al porido e ingulino a las f. m. o en que  
esta impuesto el m. o lo reconocan q. tal Patron  
y Capellan del oho Aniversario, y laudan con lo  
Virt. de f. m. o de su Antecesor. Por quanto  
q. Auto q. m. p. o de oho de la f. m. o la m. o m. o  
dado, f. m. o en lo. V. e. en Catorce de Diciembre de m. o  
reterientos, sinpuno q. m. o.

invenitur ex.  
D. Man. Ant. de Borgia

Don In. de S. J. de Prov.

In me  
 Aug. 16. et Pontalania



19 de 1753

Poss. en una casabona  
en la calle de las Descalzas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y meses  
Dize embre el mil se cientos y cinquenta y tres, Don  
Joseph Negron, y Colmenares, requirio con el mada  
miento de la buelta, a Phelipe de Arias, theniente  
de Alguacil Mayor de esta Corte, a que le di, la  
poteccion que por el se manda, el qual dicho then  
iente se la dio. Real, actual, Corporal, y de domini  
vel quasi, de el Aniversario de Nra. Patronato de  
legos, que mando fundar Dona Felisiana Segura  
de quatro mil y quinientos pesos de quincenal, en  
puestos en una casa bafa, que esta en la calle que va  
del Monasterio de las Descalzas, sobre mano y queda  
da a peña dada, y en señal de ella, el dicho then  
iente por ante mi el Escrivano, notifico a Juan  
Garcia galperez que vive en una tienda anexa  
a la Casa principal, a Maria del Coamen Aguero  
Negra, a Paron. Turrovera, Dominga de Lara, Ju  
ria Suarez, todos estos inquilinos de las tiendas con  
puerta a la Calle, y a Nra. Maria Fernandez,  
Maria Mercedes Sevantes, Mexchora Calderon  
Domingo Uginat, y Theresa Benabente, inquilinos quie  
rentos quatos de la Casa principal, a todos juntos, lo reco  
sieren por tal Patron y Capellan, y le acudieren con los arren  
mientos, desde la muerte del Padre Predicador General fra  
Francisco Uria, que lo era, y el referido theniente, le dio di  
poteccion, sin perjuicio de terceros, y en ella le ampara para q  
no fuese despojado, sin quimero ser oido, y por fues y de ac  
venido, y el dicho Don Joseph, pidio a mi el presente Escri  
vano se lo de por testimonio, e io se lo do en quanto queda y a  
gan, lo firmo con dicho theniente siendo testigos, Luis Diaz, Ma  
nido Ortiz, y Miguel Calderon. Joseph Negron  
Colmenares

Phelipe Arias

In testimio de verdad

En mo de Catalana  
Luis de Diaz  
no de Diaz



Julio de 1762 = En la Inq.<sup>ta</sup> - Que se dé testimonio de las sent.<sup>as</sup> y del instrumento =

Este docum.<sup>to</sup>

se presentó con  
el escrito de f.<sup>o</sup> 2.

Muy Ilustre Señor Don Joachin Hegron Capellan proprie-  
tario del Aniversario de Legos que fundo Doña Feliciano segu-  
ra sobre el derecho de una Cava en questa situado dicho ani-  
versario, y demas deducido Digo, que U.S.<sup>a</sup> por sentencia  
de vista, y revista se sirvió declarar por dueño de la Cava  
y Capellan de dicho Aniversario al contenido en el Ins-  
trumento que corre desde f.<sup>o</sup>as setenta y tres; Aviendo seña-  
do en la sentencia de revista que se ocurriere ala Justicia  
Real para ser declarado por tal Capellan; y para usar de  
mi derecho combiene servir a U.S.<sup>a</sup> mandar que por el pres-  
ente Secretario se me dé testimonio de las dichas senten-  
cias de Vista, y revista, y del referido Instrumento que corre  
desde f.<sup>o</sup>as setenta y tres, hasta f.<sup>o</sup>as setenta y ocho integra-  
mente por tanto: A.U.S.<sup>a</sup> pido y suplico se sirva man-  
dar se me dé el testimonio que llebo pedido con justicia y cos-  
tas Es.<sup>a</sup> Don Joachin Hegron = \_\_\_\_\_

Presentada en cinco de Julio de mil setecientos setenta y dos  
años = Señor Amunquibax = Vista por dicho Señor Jn.

Decr.<sup>o</sup>

quido mandò que se le dé a esta parte el testimonio que pi-  
de de la sentencia de vista y del auto en que se declaró por



consentida y pasada en auctoridad de cosa juzgada, y del ins-  
tumento que expresa y lo rubrica= una rubrica= Don Pedro Joseph  
de la Torre Secretario=

Simas y Dir<sup>2</sup> /  
El 745 -  
Cof. 1.º de  
Felic. Segura

En el nombre de Dios todo Poderoso conciuo principio todas  
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen= Sepan

quantos el tenor de la presente carta vienen como yo Doña

Felicianad Segura doncella, natural que declaro ser de esta

Ciudad delos Reyes del Peru hija natural de Don Roque de

Segura y de Doña Antonia de Traxaga difuntos que Santa

# Gloria ayon Digo que por quanto el dia diez y siete de Enero

del año pasado de mill setecientos treinta y ocho ante Ga-

biel de Equizaval Escribano Real hize y otorgue mi testa-

mento y entre las Clausulas del Ordeni, se fundase un Ani-

versario de Misas Patronato de Legos libre y esempo de la

Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica con quatro mil y qui-

nientos pesos de a ocho Reales de principal que estan Im-

puestos a mi favor a la razon de cinco por ciento sobre una

casa sita en la Calle queba de la Plazuela del mi Señor

de Santa Ana para la Peña Oradada sobre mano Tr-

quienda la segunda Casa propia de Doña Felicianad



Benavente y del Reverendo Padre Predicador fray Francisco de  
Vila mi Ayudado del Orden de Predicadores en la que al presente  
vivo que se componen de seis puertar ala Calle; Y asi mismo en el  
Remaniente de mis bienes instituy por heredera a mi Alma para  
que lo que asi fuere (se aumentara a mi Alma) di lo se aumentase  
adicho Aniversario y de todo se hiziere la fundacion; y por dos cob-  
dilos que otorgue ante el presente Escrivano en seis de Dici-  
embre del año pasado de mil setecientos quarentaydos, y en  
tre de Noviembre de este presente año previne y ordene algunas  
Clausulas que tube por convenientes para el aumento del refe-  
rido Aniversario que se havia de fundar despues de mi falleci-

Aprobo y  
aprovecho el testam<sup>to</sup>  
y cobdilos otorgados  
por el testador -

miento y no antes cuyos Instrumentos y citados aprobecho  
y ratifico en todo aquello que no fuere contrario el uno al otro

# como en ellos se contienen y se previene, y respecto de que en el:

dicho Testamento y Cobdilo nombre por mis Aluaceas y te-  
nedores de bienes al expresado Reverendo Padre Predica-  
dor fray Francisco de Vila y a Don Joseph Hegron de Colme-  
naxer y este estar de proximo a ventarse desta Ciudad



ala de Guaiquil en cuyo Intermedio podria yo fallecer y con este  
motibo Retardarse la dicha fundacion O por otras Justas Causas  
que puedan acaer tener consideracion a lo referido a  
honrra y Gloria de Dios nuestro Señor y de la serenissima  
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y  
Señora nuestra y que su divino Culto sea enalzado y rever  
enciado, y en aquella via y forma que mas aya lugar endex  
cho Otorgo por el tenedor de la presente que yntituyo y fundo  
la dicha buena memoria de Jliar Patronato de Legos li  
bre y exempta de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica  
porque solo hade estar al cuidado de los Patronos de ella  
la qual fundo desde ahora para despues de mis dias y no  
antes la que no hade poder Revocar por ninguna Causa mo  
tibo ni razon que sea y prohibiere hade ver con expresa cali  
dad de que en el Instrumento que Otorgare, ora sea sobre  
mudar alguna de las Clavulas del Testamento y cobdici  
los expresados, o innovar esta fundacion hade ver

Fundo el  
anivers.



Que no se  
entienda

revertido u  
de codicilo

p. otro, y no em  
pieza con la o  
cio de Maria

expresando y poniendo primero por Cavesa la Oñacion del

7

Ave Maria y no en otra forma y lo que contrario se hiziere

aunque yolo Otorque hadere y se entienda nulo, Trato y de

ningun valor fuerza ni efecto por quanto puede suceder

que movida de algunos respetos humanos, u, Otramoto me

vea precisada a otorgar Instrumento contrario a dicho

Testamento codicilos y este que aora Otorgo de fundacion

cuya prevencion hago Cautelando me de lo que puede acaer

en lo futuro y en la forma dicha y no en otra es y se debe en

tender y con las condiciones siguientes:

Pr<sup>a</sup> al 405<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Primeramente señalo por Dote y Capital de este Aniverxa

xio los dichos Quatro mil y quinientos pesos de princi

en las casas  
y posee de  
la Benavente

pal que estan Impuestos a mi favor en las casas a mi

ba mencionadas que posee la dicha Dona Feliciano de

Benavente por Escripura Otorgada en veinte y uno de Octu

bre del año pasado de mil setecientos y treinta ante Die

go Cayetano Vazquez en Presencia de Francisco Fernandez



Pagan y asimismo con el residuo que quedare liquido del

Remanente de todos mis bienes despues de pagado mi fune

ral y Entierro y lo contenido en dicho mi Testamento y Cob

dicilos de que previamente se hade hazer Inventario para

que conste lo que se hade imponer por mis Alcabalas a ser

en fincas seguras, Valiosas y quantiosas y se hade anotar

al Margen desta Escripura para que los Capellanes cobren

su Renta como tambien en los un mil y quinientos pesos

que en dichas Casas estan Impuestos **A favor del**

Tribunal de la Inquisicion los que se hade redimir de lo que

fueren redituando los dichos quatro mil y quinientos pesos

que en ella estan impuestos a mi favor en la forma que orde

no en los cobdicos que ban enunciados y la renta de todo

han de llevar y percibir los Capellanes desta Buena Me

moría desde el dia de mi fallecimiento y no antes para

siempre jamas cobrandolos de los Poseedores de la fin

cas en que estubieren Impuestos los principales a los

10500 p<sup>os</sup>  
al adn<sup>o</sup>  
se han de re  
dimir con los  
reditos de los 4500 p<sup>os</sup>



tiempos y plazos que cada uno en vulgar y tiempo los desiere

8

pagar con obligación que los dichos Capellanes digan las

Misas que alcanzare la Renta de los principales á Razon de

quatro pesos por la Limosna de cada una en la Iglesia <sup>Las Misas dotadas  
a 9 p.</sup>

parte y lugar que les pareciere á ri en esta Ciudad como

fuera de ella las quales han de aplicar por mi Alma las

de mis Padres hermanos y Pacientes y demas personas

á quienes fuere en algún cargo, ó obligación = Y nombro

Capellanes por primer Capellan y servidor de este Aniversario á

dicho Reverendo Padre Predicador fray Francisco de

Via mi Ajado y por su muerte á D.<sup>n</sup> Joseph Hegron

y Colmenares sus hijos y devendientes y por falta de esta

linea á Don Joachin Hegron y Colmenares sus hijos

y devendientes prefiriendo el mayor al menor y si hu-

biere dos en igual grado y edad al mas recitado vin-

queles sirva de embarazo para el Goze de este



Aniversario el que sea Casado en quien se caiere por linea  
recta porque si lo tal sucediere el tal suceso tiene facultad  
de mandar decir las Misas que Importaxe la renta dan-  
do al Sacerdote que le pareciere la Simona Ordinaria  
de un peso y la restante Cantidad la tome para si para  
su decencia y para su familia por ver han mivo-  
luntad Falta de ambas lineas y decendencias  
nómbro por Capellanes propietarios de este Aniver-  
sario a los Religiosos del Convento de nuestro Padre  
San Francisco desta Ciudad para que en la Igle-  
sia del Convento grande de Jesus y en los dias que  
les pareciere digan las Misas como va expresado =

Patrones

En nómbro por primeros Patrones de este dicho Aniver-  
sario a los dichos Reverendo Padre Predicador fray  
Francisco de Nra mi Ay ado, y al dicho Don Joseph  
Hegron y Colmenares a ambos Juntos con y qual



7  
facultad, y por muerte de los sus dichos á los hijos

y descendientes del referido Don Joseph Hegron y Colme-

naxer, y á falta de esta linea á Don Joachin Hegron y

Colmenaxer sus hijos y descendientes y faltando ámbas

o y a f. lineas, al Reverendo Padre Guardian que o fuere

del Convento grande de nuestro Padre San Fran.

cisco, a quien exerciere el cargo, y no ala Persona; á los

quales y acada uno en su lugar y tiempo doy Poder y

facultad la que de derecho se requiere y es necesario

para que usen del dicho Patronato en todos los Ca-

sos y cosas Anexas y concernientes sin limitacion

alguna: \_\_\_\_\_

Item es condicion que si el Principal ó Principales

de este Aniversario se redimieren y quitaran de la

parte y lugar en que al presente esta Impuesto y en

adelante estubieren se de hazer Oblacion de ellos



ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad yrehand  
poner en Poder del Reverendo Padre Procurador Ge-  
neral de Provincia de la Compania de Jesus de esta  
dicha Ciudad a quien pido y luego y encargo lo ad-  
mita para que con mayor brevedad que se pueda se-  
buelban a imponer sobre fincas ciertas y seguras  
para su maior perpetuidad yrive escuare dicho  
Reverendo Padre Procurador a Rezivirlos en este  
Caso sepondran dichos principales en Persona  
lega llana y avonada que fuere del Advitio de  
la Justicia y dispusieren los Patronos y Capellanes  
que ala razon lo fueren sin que por ninguna causa  
ni Razon que sea ayan de entax los tales principa-  
les en poder del Positario General de esta Corte.  
y este Orden se ha de guardar siempre que lo tal su-  
ceda y en esta forma y con las condiciones y segun



10  
y de la manera que va dicho y declarado en esta escriptura fundo e Instituis esta Buena Memoria de Misas y Aniversario de legos que quiero se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene, Ten en conformidad desde luego para quando llegue el caso de mi fallecimiento devirto, quito y aparto a mis vienes del derecho y accion propiedad y Señorio y de otras acciones Reales y Personales que a ellos tengo y me pertenecen para despues de mis dias en qualquier manera que sea y todo lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Buena Memoria y Aniversario de Misas, y en quien su Caua hubiere para que vean vienes suios y como tales gozen su renta perpetua mente los tales Capellanes que de ella lo fueren a los quales y a cada uno en su tiempo doy poder cumplir do el aniversario en derecho para que tomen y



aprehendan la Poscion desta dicha Buena Memoria y tenta en la parte y lugar donde estubiere Impuesta Judicial o extra Judicialmente como le pareciere y en el interin que la toman y aprehenden constituis a los dichos vienes por sus Inquilinos tenedores y Precarios Poseedores para selados y acudir con ella quando llegue el Caso, Tasimismo ledo Podex para que terivan y cobren de las fincas y demas Posedores en que estubieren Impuestos los Cenzos y su tenta a los tiempos y plazos que la devieren pagar segun las escripturas de sus Imposiciones, y a los Patronos para que terivan dichos Principales de cuyo Rezivo de yo to en que Cartas de pago chancelaciones Redempciones y finiquitos y todos los demas Recados necesarios con Renunciacion de la Pecunia y leyes de entrego no siendo de preuente y ante Escrivano que de ello la de



11  
y todo valga como dado y otorgado por parte legitima en  
cuya Razon siendo necesario parezcan ante las Justicias y  
Jueves de su Magestad y las demas que con derecho puedan  
y deban y hagan y presenten todos los Reos Autores y de  
mas diligencias que Judicial o extrajudicialmente con  
benigan dese hazer hasta que las dichas cobranzas ten-  
gan cumplido efecto que el Poder que para ellas y cada  
una de ellas se requiere y es necesario es en mismo todo y  
otorgo en esta forma con libre y general Administra-  
cion y plena facultad a via firme y cumplimiento obli-  
go los Reos de dicha Buena Memoria havidos y por  
haver y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueves  
de su Magestad para que me compelan y apremien  
a todo lo referido como si fuese por sentencia definitiva  
de Juez competente consentida y no Apelada y pasada  
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas



las leyes Privilegios fueros y derechos de mi favor y la  
General que la prohíbe que se feche la Carta en la Ciudad  
de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil seteci-

Diz. 2 de 1745

entos quarenta y cinco; y la otorgante a quien yo el pre-  
sente Escribano doy fe como a si lo dió otorgó y no

firmo porque dió estar contra de la vista natural e ym-

pedida del amano y a su tiempo lo firmaron los testigos

siendolo Don Martin de Respaldizax = Don Juan Mi-

quel de Beytia = y Don Manuel Demosti presentes = tes-

tigo Don Martin de Respaldizax = testigo Manuel

de Demosti = testigo Juan Miquel de Beytia = Ante

mi Don Manuel de Echeverz Escribano Publico:

En testimonio de verdad Don Manuel de Echeverz

Escribano de su Magestad y Publico: \_\_\_\_\_

Certif. on

Certifico Yo el infra escrito Notario Apostolico Deputado



de  
Certif. de  
la muerte de  
Fr. Francisco  
Uria. —

12

ad negotia ordinis Fratrum Predicatorum como en

uno de estos dias del mes proximo pasado Uego Lano.

ticia a este Convento por instrumento publico ates

tante como fallecio en el Curato de Moro el Reveren

do. Padre Procurador General Fray Francisco de Uria

dedonde era actual Cura en virtud delo qual se sele

braron en este Convento de Predicadores del Santissi

mo Rosario de Lima sus onras. Se anoto su

Muerte en la Tabla de los difuntos y para que esto haga

fe en Juicio de la presente signada y firmada de mi

nombre en treze dias de el mes de Diciembre de mil sete

cientos y cinquenta y tres años = Entestimonio de

Verdad = Fray Francisco Joseph Gomez Notario Apo.

tolico = \_\_\_\_\_

de  
No 27 de 1761  
Sentt. de la  
Ley —

En los autos, que siguen Don Luis de los Rios y



Miranda y Don Joachin Hegion sobre el dominio y pro-  
piedad de una Casa, que quedo por vienes de Doña  
Feliciana Segura zita enlguadra, quera dela pla-  
zuela de Señora Santa Ana para el monasterio  
del Carmen alto Vitor, con los y nstrumentos pre-  
sentados, y alegado por las partes &c.<sup>a</sup> Fallamos aten-  
to a los dhos autos, quedevemos declarar y de?  
clararnos, que la propiedad dela dicha casa toca  
y pertenece al Capellan propietario del Anivera-  
rio de misar fundado por la expresada Doña  
Feliciana de Segura Por el y nstrumento, que co-  
me desde fexas setenta y tres, sin hazer particu-  
lar condenacion de costas, sino, que cada parte  
pague las que hubiere Cauzado, y por esta nues-  
tra Sentencia definitiva Juzgando asilo pro-



nunciamos y mandamos: Doctor Don Matheo de

Amurquibax = Dada y pronunciada fue la senten-

cia antecedente por el Ilui Ilustre Señor Inqui-

cidor Doctor Don Matheo de Amurquibax, que la fix-

mo estando en su audiencia de la mañana el dia

veinte y siete de Agosto de mil setecientos y veinte En 27 de Agosto de 1761

y un años, siendo testigos Don Joseph de Arcecu-

naga y Don Ignacio de Altube Secretarios del.

Secreto, de que Certifico: Don Genonimo de la

Forre = En los Reyes en veinte y nueve de Agosto

de mil setecientos y veinte y un años yo el infra-

scrito Secretario del Secreto y Seguestros del.

Santo Oficio notifique e hizo saber la sentencia

antecedente Como en ella se contiene a Don



Joachin Hegron y Colmenares, segue Certifico=  
En esta Ciudad en primero de Septiembre de dho  
año notifique ehize saber dicha Sentencia, como  
en ella se contiene a Don Luis delos Rios y Mixan  
da, segue Certifico= Don Jeronimo della Torre=  
Concuerda con la Sentencia original, que para  
en el Rollo de ellas que era en la Alazena de la  
Secretaria de Seguestros de mi Cargo, a que me  
remito= Don Jeronimo della Torre=

Auto de Revista En la Inguicicion delos Reyes en veinte y dos de Junio  
en 22 de junio  
de 1621 de la  
por consentida  
y pasada la sentencia  
df

demil setecientos sesenta y dos años el Muy Ilustre

Señor Inguicidor Doctor Don Matheo de Amur  
guiba estando en su audiencia dela mañana  
haviendo visto estos autos y lo pedido por Don



14  
Joachin Hegron en su escrito de fofas noventa y dos

y fofas ciento y dos y Respondido por Don Luis delos Rios

en su escrito de fofas noventa y nueve: Dijo que claxa.

ba y declaro la sentenciade fofas noventa por con

sentida y pasada en aūthoridad decosa juzgada y

mandò que dicho Don Luis delos Rios ocurra aūwar

de su derecho donde y como le convenga sobre lo que

pide en su citado escrito de fofas noventa y nueve,

para cuyo efecto se le debuelban los Rezivos origina

les de fofas ciento y una, dandolo de ellos en los aū-

tor: y na ha lugar la declaracion que pretende

dicho Don Joachin Hegron en el expresado es-

crito de fofas ciento y dos, y ocurra aūwar de su

derecho ante la Real Justicia, como esta



mandado por el auto de fonoa veinte y una, y lo rubrico=

una rubrica= Don Pedro Joseph dela Torre Secretario

Notificacion: no= En la Ciudad de los Reyes enprimero de Julio

de mil setecientos sesenta y dos años io el infra escrito

Secretario de Requestra notifique ehize saber el au-

to antecedente a Don Luis de los Rios en su persona

de que Certifico= Don Pedro Joseph dela Torre Secre-

Otra. tario= En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes

y año dichos notifique ehize saber dicho auto a

Don Joachin Hegron en su persona de que Certifico=

Don Pedro Joseph dela Torre Secretario=

Emmendado= a favor del Santo= vale=

Concuerda con sus Originales, que estan en los Autos que ha seguido Don Joachin Hegron contra  
D.<sup>o</sup> Luis de los Rios y Juana de Alvarado Alvarado Tenedor de bienes, y heredero de D.<sup>o</sup> Feliciano Segura, sobre la adjudicacion  
de una Casa sita en la quadra q.<sup>ta</sup> de la Plaza de D.<sup>o</sup> Ana p.<sup>ta</sup> el Carmen alto, q.<sup>ta</sup> quedo por siener de D.<sup>o</sup> Feli-  
ciana de Tenavente, q.<sup>ta</sup> quedan en la <sup>via</sup> de sequestro de mi Cargo, en este <sup>to</sup> Off.<sup>o</sup> de la Ing.<sup>ta</sup> de los Reyes, a que  
me remito y p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> conite apedimento delho D.<sup>o</sup> Joachin y mandato de dho <sup>to</sup> Off.<sup>o</sup> en el auto que ba



15  
incerto, doy el presente Testimonio en onze folios con esta, En la Ing.<sup>on</sup> de los Reyes en nueve  
dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años.

Pedro Joseph de la Torre  
No 10

contra  
licacion  
a. Feli.  
que  
a



7<sup>e</sup> 22 de 1762



Querele paguen 2807 q gas (46)  
do en el fin. 2 de Feliciano  
Segura, como susto de y presenta  
to: tes  
Un real. En docum. sig.



SETECIENTO, UN REAL.  
MIL SETECIENTOS  
Y OCHO VENTA Y OCHO  
Y OCHO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III  
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Requisito  
dio 23

En Vintey dos de Mayo de mill setecientos y setenta y dos años  
Gran Herman de Asturias Gran Maestre de la Orden de San Juan  
mi oficio ello oírme que a obediencia y en su virtud y en su virtud  
antes de 1762

De Luis de los Rios, Alabaca Jenerador de bienes, y here-  
dero de D. Feliciano Segura, paresco ante V. S. en la mejor for-  
ma que proceda de dño = Idigo que se me dió traslado del es-  
crito de f. en que D. Joachin Negron pide se le declare por  
Capellan del Aniversario que mandó fundar D. Feliciano  
Segura; y antes de deducir lo q. a mi dño convenga, sobre el  
derecho al ingreso del referido Aniversario, se ha de servir  
# V. S. de mandar ante todas cosas se pague, y satisfaga la  
Cant. de doscientos ochenta y seis <sup>tas</sup> que impendi como Alabaca  
nombrado por la dña D. Feliciano en su funeral, y costas el  
accidente, de q. fallecio, lo que parece de justicia, porque Cons  
ta deberse la dña Cant. de la cuenta instituida con Recibos,  
que en debida forma presento, cuya paga debe ser ante todas  
cosas, como que es de un credito de primera deducción, y  
assi la fundadora lo expreso en su disposición, que satis-  
fechos los costos de su funeral, y entiendo le precediere a  
executar la fundación de dño Aniversario, como que este  
precisamente ha de tener su existencia, y valor en los bie-  
nes, lo que no se verifica, sin deducción de las deudas,  
y mas esta que es de tan notorio privilegio.

Es cierto que no dexo otros bienes, sino unicamente  
la Casa, en cuyo residuo ha de correr la fundación de dño  
Aniversario, lo que consta de la prueba que di en el Santo  
Tribunal de la Inquisición, donde perdí la causa



+  
Notifiquese  
Don Joachin  
Nexon que  
de los pro  
tos de la finca  
pague i este  
el importe  
de la q funeral

que se expresse en el cédulo escueto de  
me mandaron entregar la dha cuenta y Recibo  
que ocurriese a la R. Justicia sobre la paga de  
credito, de q resulta, q hasta q este se evague, no  
puede tratarse sobre la fundacion del Aniversario  
el ingreso a su goz y derecho, por cuya razon  
me debe satisfacer ante todas cosas de la dha finca  
Las impensas de la cesacion del ultimo acci  
dente de que falleció la testadora, finen el mismo  
recho, q las del funeral, las que estan incluidas en  
cuenta que llevo presentada, y asi se ha de actuar  
su satisfaccion ante todas cosas previamente al  
recho del aniversario, sobre q protesto alegar lo  
conveniente en fuerza del nombramto de heredero, y  
Capellan, q me hizo en su ultima voluntad, a q  
se debe estar, como expone en forma a su tiempo  
cuyo termino.

Pido y suplico que habiendo por presentada dha  
y Recibo se viva de mandar q me pague la refer  
Cant. de doscientos y ochenta p y seis r de la misma  
finca por no haver quedado otros bienes, que sero a  
y a esta enal de Cruz q dho p. me con debida  
y por pagar lo qual fho protesto deducir lo con  
niente sobre el dho que tengo al referido Aniversario  
y a su goz y posesion, en fuerza del nombram  
expresado por Rec de Justicia que pido, y costar

Plus debi. Dm  


Nota q su S. Mandó que se notifique ad  
Joachin Nexon de polmenares que de los  
Lno ducto. de la finca pague a esta y el An



87  
parte della quinta funeral gasi lo pioveyo  
firmo con parella de Don Enrique de Sal  
divino Arcioz, Saceta Cua

Alm. de Montcalogre  
de Stules

Antony  
Cristo de Aguiar

con  
Not. 23.

En la cui deus Rex de Lora en Lancia de el Rey  
de Phil. Sal y de senaydon. Dya el 4. notifique a los de el  
auto antecedente de puy como en el se contiene a aad de el  
Region a palmenari end ager a 807 fu =

Cristo de Aguiar



Cuenta, y razon de los gastos, que yo D. Luis de los Rios  
y Alvarado impendi como Abaca de D. Feliciano Segura  
assi en su enfermedad, como en su funeral desde el dia q  
otorgo su testamento, es como se sigue.

Primeram<sup>te</sup> por cinq<sup>a</sup> y dos p<sup>os</sup> que se  
gastaron en su enfermedad, Medico,  
y Medicinas, y manutencion hasta el dia  
de su muerte -

Do 52 p<sup>os</sup>

It<sup>m</sup> por un Bulla un p<sup>o</sup> y cinco r<sup>os</sup>

Do 05 p<sup>os</sup> 5

It<sup>m</sup> por una Mortaja, diez p<sup>os</sup>

Do 10 p<sup>os</sup>

It<sup>m</sup> por treinta y siete p<sup>os</sup> que costó la  
funcion de su entierro en S. <sup>re</sup> <sup>co</sup> Tran.  
como consta del Recibo del Sacristan  
mayor q<sup>e</sup> presento -

Do 37 p<sup>os</sup>

It<sup>m</sup> por quarenta y tres p<sup>os</sup> siete r<sup>os</sup> que cos-  
tó la Cruz de la Parroquia de Sta  
Ana como consta del recibo -

Do 43 p<sup>os</sup> 7

It<sup>m</sup> por veinte y tres p<sup>os</sup> quatro r<sup>os</sup> de los sa-  
ramentos funebres como consta del Recibo -

Do 23 p<sup>os</sup> 4

It<sup>m</sup> de los gastos menudos de los Peones  
ocho p<sup>os</sup> -

Do 08 p<sup>os</sup>

It<sup>m</sup> por el alquiler de palma, y coronado p<sup>o</sup> -

Do 02 p<sup>os</sup>

It<sup>m</sup> por seis p<sup>os</sup> seis r<sup>os</sup> por la merma de  
la Cera -

Do 06 p<sup>os</sup> 6

It<sup>m</sup> por quatro p<sup>os</sup> de la Caleza q<sup>e</sup> llevo el  
Cuerpo -

Do 04 p<sup>os</sup>

# 8188 p<sup>os</sup> 6



Posla de la buelta

8188

It<sup>m</sup> por seis p<sup>d</sup> que se le dieron al Escri-  
bano Antonio Arcauez q<sup>e</sup> hizo el testa-  
mento - - - - -

8006

It<sup>m</sup> por quarenta p<sup>d</sup> del lato de una Cria-  
da, que se compuso, de saya, Mantilla,  
Paldellin, una vara de Clavin, cintas,  
medias, Zapatos, y hechuras - - - - -

8040

It<sup>m</sup> por quarenta p<sup>d</sup> Arissas que se le dize-  
ron el dia de su entierro, y honras - - - - -

8040

It<sup>m</sup> por seis p<sup>d</sup> que costó el Atado - - - - -

8006

8280

Por manera que lo que tengo gastado desde  
el dia que otorgó su testam<sup>to</sup> la Dicha D<sup>a</sup> Feliciana  
de Segura, y me nombro por su Albacea, importa la  
Cantidad que se gastó, asy en su enfermedad, entierro y  
funeral, como constan de las partidas, y recibos de la  
quenta, que en debida forma presento, doscientos ochen-  
ta p<sup>d</sup> seis r<sup>l</sup>, los que me son debidos, y por pagar, por no  
haber cobrado cora alguna de los Inquilinos de la fin-  
ca, y p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> conste lo firmé hoy 19 de Abril de 1762 =

Juan de los Rios



89  
101  
Recibi de Don Luis de los Rios quince y siete  
por la funtion de entierro de D. Felicia  
segura los que pago como su Aldeana, en 11  
de mayo de 1753.

6p  
Son 37p

J. Bernardo Conde  
Sacristan Mayor de S. J. de P.

Recibi del S. Don Luis de los Rios cuarenta y tres y siete  
n. de los derechos Parochiales por el entierro de D. Feli-  
ciana segura; y porq. Conste, lo suscribo en esta Jo.  
Parochial de S. S. Anna desta de los Reyes en 11 de  
Oct. de 1753

0p  
6p  
0p  
Son 43.7

J. Joseph Ramon Dean. de S. J. de P.

Reci 23p a D. Luis de los Rios por el entierro de D. Felicia segura  
en Lima. a 2 de febrero de 1753 a. Parand. de D. Felicia segura

no Son 23p 42p





A este se respº  
folia 23

Que se deva el auto de  
16º y respº de J.º al  
fol. 23º de fº

Y se me aho apta  
fol. 25  
REDO VN KEE  
EL SETECEN  
VENTA Y OCHO  
VEVE.

VALGA PARA EL REINO DE S. M. D. CARLOS III.

Capellan pro prie  
taxio del Aniversario de N.ª Señora Patronato de Legos q  
fundo de Telipana vesita en la quita con J.º Luis velos Rio  
sobre la propiedad de N.ª Señora rugera marcia de sho An  
versario, y de mas deducido D.º. Que seme ha hecho sa  
ber un auto en q se dio mandan, q de los productos de  
la finca pague al sho Luis el importe de la cuenta funeral, cuyo  
auto se halla servir de testocan p. contrario imperio, lo qual  
debe hacerse por lo que consta de algunos instrumentos pre  
sentados en los autos originales seguidos sobre esta causa en el J.  
oficio de que en caso necesario protesto traer certificacion, por  
lo qual se dio favorable, y siguiente

Por q para q sho J.º Luis vele debieren pagar lo  
que consta la cuenta funeral, era indispensable  
necesario, acompañasen a ella, los inventarios, que se debieron ha  
ber hecho de los bienes que quedaron por muerte de la fundadora  
del Aniversario, y como J.º Luis velos Rio aunque presenta  
la cuenta, no demuestra los inventarios, que debio haver hecho,  
antes vi. presento en sho Tribunal certificacion de q no se hicieron,  
es liquido, que no se le deben pagar sho pesor.

A Alvarca que omite la diligencia de inventarios, se  
priva voluntariamente de la Excepcion de pagar las deudas del Di  
funto, que no dexa competente cumulo bienes, y por el mismo caso  
se grava con la obligacion de pagar las que despues apareciere, por



que si los inventarios producen el beneficio se quedan relevados el  
vacea y las obligaciones del Difunto, quando por ellos consta la defici-  
encia de bienes con que fallecio, tambien la omision de ellos con-  
stituye al Alvacea en la indispensable obligacion de pagar p[er] el m[uerto]  
Difunto

Si concurren <sup>en</sup> el Alcalde Ordinario ala efec-  
cion de inventario, y no se hallaron bienes se g[ue] hacexlos, se debe  
entonces porer por diligencia con interposicion dela auto-  
dad judicial, y esta diligencia se denota en una benefici-  
al inventario con que quedara relevado el g[er]o. D. Luis  
pagar las deudas de d[ña] Feliziana; pero dada y no concedida  
caso que concurren el Alcalde, y no se actuase la dili-  
gencia quedaba D. Luis obligado a pagar p[er] d[ña] Feliziana  
no es menos deuda de d[ña] Feliziana la q[ue] se  
traxo en su funeral por medio de su Alvacea, q[ue] otra q[ue]  
quexa que en vida hubiese contraido por su propia pen-  
ya si la deuda del difunto carga sobre el Alvacea, q[ue] omite  
los inventarios; Puen queda, que habiendo incurrido  
D. Luis en esta omision, ha sido y es venia cuenta la deuda del  
funeral, en que tenga excepcion que le favorezca.

Si d[ña] Feliziana hubiese destinado ala fundacion  
la buena memoria una quota de sus bienes, y deducida esta  
quedara remanente, la accion de herencia, le correspon-  
dria el pago del funeral aunque hubiese ocurrido como  
de facto e oculto los inventarios, pero como Feliziana se  
consta del instrumento de fundacion, qu[ue] todos sus bienes  
se comprehendiesen en la fundacion vel aniversario, no q[ue]  
parte alguna en q[ue] D. Luis ve le p[ue]diene vexificar la accion  
de heredero, ni menos pudo por falta de inventarios tener  
contra que repetir la cobranza del funeral por q[ue] la deducccion  
del entierro contra la buena memoria, solamente tendria lugar  
quando p[er] los inventarios hubiese constado no haver mas bienes  
de donde se pagase; De que se deduce, q[ue] en rigor de d[ño] es obligacion  
de D. Luis a crecer, y acumular ala fundacion todo aquello



Ma negra certifica Antonio Tph ve Ascaruna

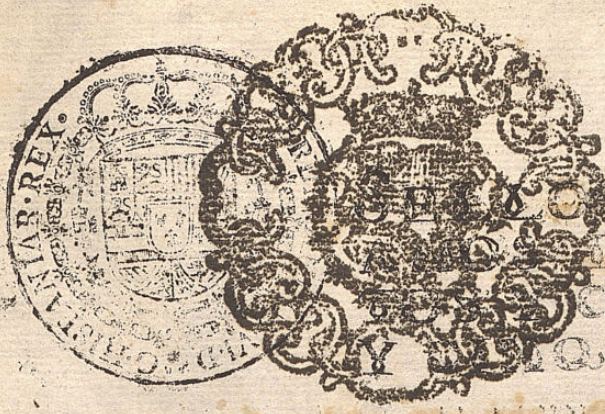
que quedo por bienes ve<sup>8</sup> D.<sup>a</sup> Feliziana, esto consta en los autos  
por instrumento presentado p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> Innuente D.<sup>o</sup> Cruz; Como no da  
Cuenta vel destino que tuvo? Debe pues a suδικarla al  
Ayo, y haciendole pagar la paga del funeral:  
No es presumible, que la negra quedase libre a presencia de  
D.<sup>o</sup> Cruz; por que como es de creencia y de veridad D.<sup>o</sup> Cruz en  
voluntad, si por ser tan pobre como es expresa q. fue D.<sup>a</sup>  
Feliziana, le costase la curacion, y otra q. le havia de coste  
ar el enterramiento?

9<sup>o</sup> <sup>2o</sup> <sup>3o</sup> <sup>4o</sup> <sup>5o</sup> <sup>6o</sup> <sup>7o</sup> <sup>8o</sup> <sup>9o</sup> <sup>10o</sup> <sup>11o</sup> <sup>12o</sup> <sup>13o</sup> <sup>14o</sup> <sup>15o</sup> <sup>16o</sup> <sup>17o</sup> <sup>18o</sup> <sup>19o</sup> <sup>20o</sup> <sup>21o</sup> <sup>22o</sup> <sup>23o</sup> <sup>24o</sup> <sup>25o</sup> <sup>26o</sup> <sup>27o</sup> <sup>28o</sup> <sup>29o</sup> <sup>30o</sup> <sup>31o</sup> <sup>32o</sup> <sup>33o</sup> <sup>34o</sup> <sup>35o</sup> <sup>36o</sup> <sup>37o</sup> <sup>38o</sup> <sup>39o</sup> <sup>40o</sup> <sup>41o</sup> <sup>42o</sup> <sup>43o</sup> <sup>44o</sup> <sup>45o</sup> <sup>46o</sup> <sup>47o</sup> <sup>48o</sup> <sup>49o</sup> <sup>50o</sup> <sup>51o</sup> <sup>52o</sup> <sup>53o</sup> <sup>54o</sup> <sup>55o</sup> <sup>56o</sup> <sup>57o</sup> <sup>58o</sup> <sup>59o</sup> <sup>60o</sup> <sup>61o</sup> <sup>62o</sup> <sup>63o</sup> <sup>64o</sup> <sup>65o</sup> <sup>66o</sup> <sup>67o</sup> <sup>68o</sup> <sup>69o</sup> <sup>70o</sup> <sup>71o</sup> <sup>72o</sup> <sup>73o</sup> <sup>74o</sup> <sup>75o</sup> <sup>76o</sup> <sup>77o</sup> <sup>78o</sup> <sup>79o</sup> <sup>80o</sup> <sup>81o</sup> <sup>82o</sup> <sup>83o</sup> <sup>84o</sup> <sup>85o</sup> <sup>86o</sup> <sup>87o</sup> <sup>88o</sup> <sup>89o</sup> <sup>90o</sup> <sup>91o</sup> <sup>92o</sup> <sup>93o</sup> <sup>94o</sup> <sup>95o</sup> <sup>96o</sup> <sup>97o</sup> <sup>98o</sup> <sup>99o</sup> <sup>100o</sup> <sup>101o</sup> <sup>102o</sup> <sup>103o</sup> <sup>104o</sup> <sup>105o</sup> <sup>106o</sup> <sup>107o</sup> <sup>108o</sup> <sup>109o</sup> <sup>110o</sup> <sup>111o</sup> <sup>112o</sup> <sup>113o</sup> <sup>114o</sup> <sup>115o</sup> <sup>116o</sup> <sup>117o</sup> <sup>118o</sup> <sup>119o</sup> <sup>120o</sup> <sup>121o</sup> <sup>122o</sup> <sup>123o</sup> <sup>124o</sup> <sup>125o</sup> <sup>126o</sup> <sup>127o</sup> <sup>128o</sup> <sup>129o</sup> <sup>130o</sup> <sup>131o</sup> <sup>132o</sup> <sup>133o</sup> <sup>134o</sup> <sup>135o</sup> <sup>136o</sup> <sup>137o</sup> <sup>138o</sup> <sup>139o</sup> <sup>140o</sup> <sup>141o</sup> <sup>142o</sup> <sup>143o</sup> <sup>144o</sup> <sup>145o</sup> <sup>146o</sup> <sup>147o</sup> <sup>148o</sup> <sup>149o</sup> <sup>150o</sup> <sup>151o</sup> <sup>152o</sup> <sup>153o</sup> <sup>154o</sup> <sup>155o</sup> <sup>156o</sup> <sup>157o</sup> <sup>158o</sup> <sup>159o</sup> <sup>160o</sup> <sup>161o</sup> <sup>162o</sup> <sup>163o</sup> <sup>164o</sup> <sup>165o</sup> <sup>166o</sup> <sup>167o</sup> <sup>168o</sup> <sup>169o</sup> <sup>170o</sup> <sup>171o</sup> <sup>172o</sup> <sup>173o</sup> <sup>174o</sup> <sup>175o</sup> <sup>176o</sup> <sup>177o</sup> <sup>178o</sup> <sup>179o</sup> <sup>180o</sup> <sup>181o</sup> <sup>182o</sup> <sup>183o</sup> <sup>184o</sup> <sup>185o</sup> <sup>186o</sup> <sup>187o</sup> <sup>188o</sup> <sup>189o</sup> <sup>190o</sup> <sup>191o</sup> <sup>192o</sup> <sup>193o</sup> <sup>194o</sup> <sup>195o</sup> <sup>196o</sup> <sup>197o</sup> <sup>198o</sup> <sup>199o</sup> <sup>200o</sup> <sup>201o</sup> <sup>202o</sup> <sup>203o</sup> <sup>204o</sup> <sup>205o</sup> <sup>206o</sup> <sup>207o</sup> <sup>208o</sup> <sup>209o</sup> <sup>210o</sup> <sup>211o</sup> <sup>212o</sup> <sup>213o</sup> <sup>214o</sup> <sup>215o</sup> <sup>216o</sup> <sup>217o</sup> <sup>218o</sup> <sup>219o</sup> <sup>220o</sup> <sup>221o</sup> <sup>222o</sup> <sup>223o</sup> <sup>224o</sup> <sup>225o</sup> <sup>226o</sup> <sup>227o</sup> <sup>228o</sup> <sup>229o</sup> <sup>230o</sup> <sup>231o</sup> <sup>232o</sup> <sup>233o</sup> <sup>234o</sup> <sup>235o</sup> <sup>236o</sup> <sup>237o</sup> <sup>238o</sup> <sup>239o</sup> <sup>240o</sup> <sup>241o</sup> <sup>242o</sup> <sup>243o</sup> <sup>244o</sup> <sup>245o</sup> <sup>246o</sup> <sup>247o</sup> <sup>248o</sup> <sup>249o</sup> <sup>250o</sup> <sup>251o</sup> <sup>252o</sup> <sup>253o</sup> <sup>254o</sup> <sup>255o</sup> <sup>256o</sup> <sup>257o</sup> <sup>258o</sup> <sup>259o</sup> <sup>260o</sup> <sup>261o</sup> <sup>262o</sup> <sup>263o</sup> <sup>264o</sup> <sup>265o</sup> <sup>266o</sup> <sup>267o</sup> <sup>268o</sup> <sup>269o</sup> <sup>270o</sup> <sup>271o</sup> <sup>272o</sup> <sup>273o</sup> <sup>274o</sup> <sup>275o</sup> <sup>276o</sup> <sup>277o</sup> <sup>278o</sup> <sup>279o</sup> <sup>280o</sup> <sup>281o</sup> <sup>282o</sup> <sup>283o</sup> <sup>284o</sup> <sup>285o</sup> <sup>286o</sup> <sup>287o</sup> <sup>288o</sup> <sup>289o</sup> <sup>290o</sup> <sup>291o</sup> <sup>292o</sup> <sup>293o</sup> <sup>294o</sup> <sup>295o</sup> <sup>296o</sup> <sup>297o</sup> <sup>298o</sup> <sup>299o</sup> <sup>300o</sup> <sup>301o</sup> <sup>302o</sup> <sup>303o</sup> <sup>304o</sup> <sup>305o</sup> <sup>306o</sup> <sup>307o</sup> <sup>308o</sup> <sup>309o</sup> <sup>310o</sup> <sup>311o</sup> <sup>312o</sup> <sup>313o</sup> <sup>314o</sup> <sup>315o</sup> <sup>316o</sup> <sup>317o</sup> <sup>318o</sup> <sup>319o</sup> <sup>320o</sup> <sup>321o</sup> <sup>322o</sup> <sup>323o</sup> <sup>324o</sup> <sup>325o</sup> <sup>326o</sup> <sup>327o</sup> <sup>328o</sup> <sup>329o</sup> <sup>330o</sup> <sup>331o</sup> <sup>332o</sup> <sup>333o</sup> <sup>334o</sup> <sup>335o</sup> <sup>336o</sup> <sup>337o</sup> <sup>338o</sup> <sup>339o</sup> <sup>340o</sup> <sup>341o</sup> <sup>342o</sup> <sup>343o</sup> <sup>344o</sup> <sup>345o</sup> <sup>346o</sup> <sup>347o</sup> <sup>348o</sup> <sup>349o</sup> <sup>350o</sup> <sup>351o</sup> <sup>352o</sup> <sup>353o</sup> <sup>354o</sup> <sup>355o</sup> <sup>356o</sup> <sup>357o</sup> <sup>358o</sup> <sup>359o</sup> <sup>360o</sup> <sup>361o</sup> <sup>362o</sup> <sup>363o</sup> <sup>364o</sup> <sup>365o</sup> <sup>366o</sup> <sup>367o</sup> <sup>368o</sup> <sup>369o</sup> <sup>370o</sup> <sup>371o</sup> <sup>372o</sup> <sup>373o</sup> <sup>374o</sup> <sup>375o</sup> <sup>376o</sup> <sup>377o</sup> <sup>378o</sup> <sup>379o</sup> <sup>380o</sup> <sup>381o</sup> <sup>382o</sup> <sup>383o</sup> <sup>384o</sup> <sup>385o</sup> <sup>386o</sup> <sup>387o</sup> <sup>388o</sup> <sup>389o</sup> <sup>390o</sup> <sup>391o</sup> <sup>392o</sup> <sup>393o</sup> <sup>394o</sup> <sup>395o</sup> <sup>396o</sup> <sup>397o</sup> <sup>398o</sup> <sup>399o</sup> <sup>400o</sup> <sup>401o</sup> <sup>402o</sup> <sup>403o</sup> <sup>404o</sup> <sup>405o</sup> <sup>406o</sup> <sup>407o</sup> <sup>408o</sup> <sup>409o</sup> <sup>410o</sup> <sup>411o</sup> <sup>412o</sup> <sup>413o</sup> <sup>414o</sup> <sup>415o</sup> <sup>416o</sup> <sup>417o</sup> <sup>418o</sup> <sup>419o</sup> <sup>420o</sup>









de real.

TERCERO, VN REAL,  
DE MIL SETECIEN-  
TO CINCO VENTA Y OCHO,  
Y CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

*Alemania Alcalde ord. vna dña cui. y q. sea vna  
causa hauendo vna dña cui. mando q. se trasla-  
do a D. Luis velos Pios y au lo proveyo y fizo con  
parecer de D. D. Lorenzo Pios dña vna cui. =*

*Alm. de nome de goe  
de vna dña cui.*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*En la cui. velos Reyes el Rey en nueva de oct. vna dña  
secentay do le non figue chue vna dña el Decreto vna dña  
gunt como se contiene a D. Luis velos Pios en ruyos dña  
vna dña fce =*

*D. F.  
Luis Vitoriano  
Teles. =*



SELO TERCERO. VN REAL  
 AÑOS DE MIL SETECIEN  
 VALCA PARA LOS REYNOS DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS  
 EN LOS DIAS DE LA Y N V E V E.

Resp. a el 22

Sup<sup>co</sup> al<sup>o</sup> M<sup>o</sup> me

señalado para  
 en la causa

respecto al<sup>o</sup> fondo de D<sup>a</sup> Feliciano Segura: en los Autos sobre el cum  
 plimiento de las disposiciones de la d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Feliciano y  
 San L<sup>o</sup> may<sup>or</sup> N<sup>o</sup> 452067.

M<sup>o</sup> me

Don Luis de los Rios, Abaca Henador de bienes, y He  
 D<sup>a</sup> Feliciano Segura: en los Autos sobre el cum  
 plimiento de las disposiciones de la d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Feliciano y  
 lo demas deducido, respondiendo al traslado del escripto de  
 f<sup>o</sup> 2 en que D<sup>o</sup> Joachin Negron suplica del auto de f<sup>o</sup> 16  
 buelta, en que se manda que de los productos de la finca  
 me pague el importe del funeral, para que se revoque por  
 contrario impeio, y de fust. se ha de venir V<sup>os</sup> de conf.  
 mar dho Auto, por lo gen<sup>l</sup> y favorable de di<sup>o</sup>, que de la m  
 seria resulta, y vigente.

Y por que en todo lo que se alega de contrario, no hay  
 fundam<sup>to</sup> valido para q. no se pague la deuda, San precissa  
 y privilegiada del funeral, que la misma testadora en el  
 Instrumento que presento la parte de D<sup>o</sup> Joachin a f<sup>o</sup> 7  
 b<sup>ta</sup> expresa, que el Aniversario se halla de pagar despues  
 de pagado su funeral, y entiendo, pues todo en lo que estiva  
 la contradiccion, que se ha ideado con la suplica interpue  
 ta del dho Auto, despues de quinze dias de notificado D<sup>o</sup>  
 Joachin para su cumplimiento, por lo que no debe tener  
 lugar, es el no haverse firmado Inventarios; siendo assi  
 que por las diligencias mismas, que nota la parte con  
 traria; y todo el asunto de su pueracion, que dio mo  
 fivo a la controversia, de que no quedasse reciduo al



guno, en q<sup>e</sup> actuase la accion de heredero, manifestan, no haver quedado bienes algunos fuera de la finca.

Lo que bien conoció la parte contraria, que va biendo la disposición que havia hecho del Aniversario la dha difunta, viendo el primer llamado D<sup>n</sup> Joseph Negron, y sus hijos, no se prevenció al tiempo del fallecimiento, por no costear el funeral, y enterramiento, de constar, que no dexaba otros bienes, que a verosicito quedaban, huviera practicado las diligencias m<sup>o</sup> eficaces, para hacer constar su existencia, y augmentar el Aniversario mayor principal, yenta. Lo que tamb<sup>n</sup> huviera practicado el mismo D<sup>n</sup> Joseph, que no era capaz de descuido, en punto de agregar bienes, omitiendo solo los gastos, que antes procedió con omisión, y precaución en no haver manifestado el Instrumento de fundación, como lo hizo despues de hecha las impensas funerales, y aun abusando de la confianza, que hize á su pedimento, de que cobrasse los arrendamientos de las Tierras, y Volares, con cuyo título se llamó á posesion, y dió ser dueño de la finca por el referido instrumento que presento posteriormente.

De q<sup>e</sup> resulta que no havia hecho Inventario formal fue por la institución, que se me hizo de heredero, y no haber deudas algunas, ni tampoco muebles del Valor de un peso, y que la Casa no era necesario inventariar por estar á la vista, la q<sup>e</sup> hize pasar, durante que era conocidamente gravada la finca, con costear una diligencia ociosa de Inventario; quando en su mismo Testamento la difunta, declaró no dexar otros bienes, en cuyos términos no hay necesidad de Inventarios algunos, y á mayor abundamiento, certificó el Escribano Público Antonio de Arcasius, no haver hallado bienes de q<sup>e</sup> hacer Inventario, y de prueba de Testigos de la pobreza con q<sup>e</sup> falleció.



24  
por q<sup>e</sup> ni aun los costos muebles del adorno de su vivienda le dexò el Semblor, lo q<sup>e</sup> consta por los mismos Autos, que cita la parte contraria.

Se dice que el dho. Escribano Escrivano certifica haver dexado una Negra, y este es sin duda el Inventario, o descripcion de todos los bienes que hecha me no la parte contraria, y consta ya por su misma confesion, pero a esta se le diò la libertad, por que me lo comunicò asì la misma Testadora, pero aun quando (que se niega) no me huviese comunicado le confesiese dha libertad, esta era mas en beneficio de la finca, y conveniencia del mismo Aniversario en excusar los costos de su manutencion, y curacion por hallarse paralitica, como es notorio, y se justificaria en caso necesario. De modo que antes debe agradecer la parte contraria este ahorro, y escusa de gastos: con que de ningun modo podria pagarse el funeral con una esclava de ningun Valor, que antes darle la libertad era conveniencia à los bienes que se reducen solo à dha finca.

Se para à decir, y formar una imaginaria figura de bienes que quisiere dar à entender hubo en una Caja, q<sup>e</sup> se dice expresa un declarante, la q<sup>e</sup> nunca vi, y si acaso es cierto que la hubo, quia alguna Casita de la dha Negra, donde guardaria sus trajes; lo que se verifica de que una mujer anciana que estaba en un solar, man teniendose de las sobras de comidas de los Vecinos, que podria tener de estimacion, que fuesse custodible, y no se lo huvieren robado? Lo que demuestra que la intencion contraria en su repugnancia, no es mas que querer percibir los arrendamientos de la finca por el Titulo del Aniversario, sin satisfacer los costos del funeral de primera deducción, y que otro los aya impendido de su caudal, llevandoselos la parte contraria, solo por su antojo, quando habia muy bien la inopia de la Testadora, y que de proposito su hermano, se utilizò de la finca









En real.



ELLO TERCERO, VN REAL,  
DOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINQUENTA Y SEIS,  
Y CINQUENTA Y SIETE.

9<sup>o</sup> 26 de 1762

Auto epba.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III  
EN LOS AEGS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y seis  
de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y dos años  
El S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> de Campo D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Roman de Aulestia Cabe-  
sa de Vaca Marques de Monte Alegre de Aulestia, Alj.  
mayor del Tribunal del S.<sup>o</sup> Oficio, y Alcalde ordinario de  
esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por subnaq. Tuvo  
de esta causa, Lido los Autos, y habiendolos visto, man-  
do que se reciva este Artículo a prueba con el termino de  
seis dias, y con todos cargos de publicacion, conclusion, y ci-  
tacion para Sentencia, y asi lo proveyo, y firmo con pa-  
recer de D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio Alberto Capetillo Asesor de esta  
Ciudad.

El Man.<sup>o</sup> de Montalegre  
de Aulestia

Antemi  
Juan de Argüelles  
no le  
es. den. de la C. de

No a. de  
Non

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez de Diciembre de mill  
Setecientos Sesenta y dos años, To el C.<sup>o</sup> notificue, e hia saber  
el Auto de arriba seg.<sup>o</sup> y como en el se contiene a D.<sup>o</sup> Luis de  
los Rios, en su persona de que oyese.

Juan de Argüelles

Otra

Muego incontinente en dicho dia, mes, y año dho  
hize otra notificacion como la de arriba a Don



Joachin Negron, de Colmenares, en su persona, a  
que doy fe =

Mano de Joachin Negron

REAL  
DE  
AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENARES



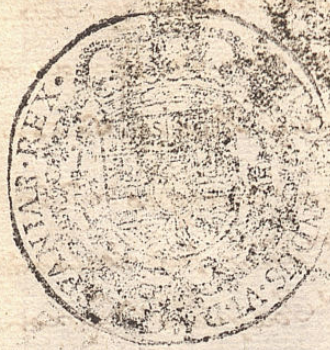
VAIGA TARA EL REIN DE N. S. D. CARLOS III  
EN LOS AÑOS DE 1701 Y 1702

Acu  
derp  
ma  
esta  
sin  
de  
sen  
se  
a  
le  
re  
da  
mu  
Cap





En quartillo.



SELO QVARTO VHQV AR  
SELO. AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA. VI  
SESENTA Y VHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1766 Y 1767

*Pide mand. de por. del aniversario  
de la muerte de J. Negrón  
presente los autos, y docum. an-  
tecedentes asta 1767*

*In* Jph de Arizcorbe Sotavindico del conu. grande  
Autor: y vutor de nro. P. S. Fran. Co. de esta Cuid. como mejor proceda de dho.  
despachare el parecer ante In y Dipp. q. D. Felixiana Segura nñal. que  
mandam. que fué de esta Cuid. fundó sobre la Carra de su morada vn admo-  
to uenvario de uisitar Patronato de legor de quatro mil quinientos  
esta parte pide peror de principal con mar los bienes q. se hallasen al tiempo  
sin perjuicio de su fallerim. to por instrum. otorgado en dos de Dix. & lañe  
de tercero; y en setecientos quarenta y cinco ante D. Manuel de Echueaz  
señal de ella de Predicadores, y por su fallerim. to a D. Jph Negrón y al  
se le nonfrique menaxer sus hijos y descendientes, y por su falta a D. Joaquín  
a los Inquilinos nombro por Capellanes propietarios de dho. adnuensario  
le acudan con los a los Religiosos de dho. Comb. to expresando se dicesen las  
respectivos arren la misma forma q. llama a los expresados Capellanes los  
dam. desde la nombro por Patronos de dho. adnuensario y por su falta  
muere del ultimo nombro por Patron perpetuo al R. P. Guardian de dho. conu.  
Capellan- Ter arri q. haviendo falleridos los dos primeros Cape-  
llanes, el Terero q. fue dho. D. Joaquín Negrón siguió



pleito en el Trib.<sup>l</sup> del 5.<sup>to</sup> Oficio con D.<sup>no</sup> Luis de los Rios  
como heredero de d<sup>ha</sup> D.<sup>a</sup> Feliziana sobre la existencia  
verdadera de d<sup>ho</sup>. adniversario en donde por sentencias  
de vista y revista pronunciadas por el Iluy. Justre Señor  
D.<sup>no</sup> Mathes de Amusquiban que lo fué mas antiguo de d<sup>ho</sup>.  
5.<sup>to</sup> Oficio en contradictorio juicio con d<sup>ho</sup>. D.<sup>no</sup> Luis fué declarado  
p.<sup>o</sup> Capellán de d<sup>ho</sup>. adniversario d<sup>ha</sup> D.<sup>a</sup> Joaquin Negron  
cuyas sentencias fize conigo la mas relevante Justifi-  
cacion por lo recomendable de la Persona y notorias cir-  
cunstancias que ilustraban á d<sup>ho</sup>. Señora, como consta de  
los autos que presento en debida forma en f<sup>25</sup> cuyos tes-  
timonios de d<sup>ha</sup> fundacion y sentencias de vista y revista  
corren desde f<sup>5</sup> hasta f<sup>35</sup> en cuyos terminos está con-  
ta la materia para que desde la muerte del d<sup>ho</sup> D.<sup>no</sup> Joaquin  
entraren d<sup>hos</sup> religiosos á hacer Capellanes de d<sup>ho</sup> adniver-  
sario y laboren el d<sup>ho</sup>. A. P. Guardian. Por tanto.

*Enm.*

pedido y sup.<sup>co</sup> q.<sup>o</sup> hau.<sup>do</sup> p.<sup>o</sup> presentado d<sup>hos</sup> autos en fuerza  
de d<sup>ha</sup> fundacion y de las referidas sentencias se sirva ma-  
dar se despache mandam.<sup>to</sup> de posesion de d<sup>ho</sup>. adniversario  
desde la muerte del d<sup>ho</sup>. D.<sup>no</sup> Joaquin Negron y que se noti-  
fique á los inquilinos que estan viviendo en la d<sup>ha</sup> Casa y  
fiendar aresonias áuidan al cindico de d<sup>ho</sup>. convento con lo  
q.<sup>o</sup> devieren, y en adelante comiencen haciendose para ello  
diligencia judicial por el presente escribano p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> comite  
lo q.<sup>o</sup> devien, lo q.<sup>o</sup> huvieren pagado, y lo q.<sup>o</sup> fuere conuiente  
en adelante con los apremios q.<sup>o</sup> fuere de Just.<sup>a</sup> costas  
ya

José de Harcoabe

En la Ciudad de los Reyes de Peru en dias y ochos de Mayo  
de mill Setecientos y seis años ante el s.<sup>o</sup> Coronel Don



21  
Hoy. a Sandabura Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y  
su Jurisdiccion por su May. se presento esta Petición  
Y Vista por su Merced pido los autos, y haviendolos visto  
mando que se despache el mandam. de posesion que esta  
parte pide sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga  
y q en forma de ella se les notifique a los Inquisidores lea su  
dan con los respectivos arrendamientos desde la muerte  
del mismo Capellán, y así lo proveo, y firmo con pare  
cer del Dr. Dr. Optoval Montano Fiscal de esta Ciudad =

Sandabura

Ante mí  
Juan Perez Davalos  
Escrivano de la dha Ciudad y su Jurisdiccion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mill e setecientos  
sesenta y seis años. Yo el Escrivano de la dha Ciudad, he visto y oido a Pedro de Alvarado  
como el se contiene a la qual de Laguna mío sastre, en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho he hecho otra notificación  
como la de suyo a Pedro de Alvarado, en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho he hecho otra notificación  
como la de suyo a Maria Juliana de Rueda, en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho he hecho otra notifi  
cacion como la antecedente a Juana Guerra en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho he hecho otra notifi  
cacion como la de suyo a Barchoa de tal en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho he hecho otra notifi  
cacion como la de suyo a Rosalia Chiehera, en su persona es  
doy fee =

Juan Perez Davalos





SELLO QVARTO, VM QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA, Y  
SESENTA Y VEG.

SIRVE PARA LOS  
DE 17667 I

RA LOS **WSTIA Y VLO** No dia, mes, y año sho  
 67 I **WSTIA Y VLO** No dia, mes, y año sho  
 Maria Blasa Morales en su persona a que doy fe  
 P. D. Morales

Stain Peregr. Davalos

Despues incontinenti en dho dia mes y año dho, hice otra posici-  
cion como las de buso, a Antonio Barbero, en su persona que  
doy fee =

John Leroy Davala



Mandam<sup>n</sup> de p<sup>re</sup>s



Un quartillo.



SELO QVARTO. VN QVAR  
TILLO, AÑOS DE MIL SE  
TECIENTOS Y SESENTA. Y  
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1766 Y 1767

Coronel Don Augustin Apolito & Landaburo Alcaide  
Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por  
su May. por el presente Mando al Alguacil Mayor  
de ella, o qualquiera de sus Jfens. que siendo con el Reque  
rido por parte de D. Joseph & sus cohe como Sota Sindico  
del Convento Grande de Nro P. S. Juan. luego le den  
posesion real, actual, corporal, pure Dominij del quasi; sin perju  
cio de tercero que me p<sup>re</sup> derecho tenga. El Ariverario de mi  
sas Patronato de Ego que instituyo, y fundo de Feliciano  
Segura de quatro mill y quinientos pesos de principal, inque  
to en una Casa q. esta pasada la Plaza de S. S. Anna como  
para la Esquina del Carmen alto amano isquenda, en que  
han Succedido & Capellanes los Religiosos del Convento grande de nro  
P. S. Juan. y de Patron. S. S. S. Guardian, por muerte de D. Joachin  
Negron & Colmenares Ultimo Patron, y Capellan; y en la Sta posesion  
de amparacion para q. & ella no sea desposado, sin ser p<sup>re</sup>turno  
o ydo y por fuero, y derecho p<sup>re</sup>ncido; y si alguna persona aliere  
a contradiçion, de lo notificara, y para saber, q. comparezca  
en mis Juzgado Ordinario, donde le oyré, y guardare justicia  
como hallare por derecho, por quanto por auto por mi proveido hoy  
dia de la Sta con Vista de los autos y documentos presentados, lo  
tenge mandado asi; fho en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez  
y ocho de Abril de mill setec. Sesenta y seis años =

Acy de Landaburo

Lo m. el Sr. Alc. Ordin.

Man. Lopez Davalos

Handwritten signature and flourish.



Poscion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mill Setecientos y seis años D. Joseph de Aycoarbe, como Sea sindico del Convento grande de Nro. Sr. Juan, por ante mi el C.º Reguileo con el mandamiento en elabuelta a Miguel Marques Alente de Alguacil mayor de la Ciudad, para que le de la posesion que en el mandado de la Buena memoria y Aniversario de misas, Patronato de Esgos que fundio D. Feliciano de Segura, y elafusa, y accesorias sobre que Carta impuesta, y en su confirmacion el dho. then. Estando en la Capre sada Casa, y tierdas que tiene a los lados, costo por la mano al dho. Don Joseph de Aycoarbe, y lo entio en la mencionada finca, haciendolo pagar por ella, que abriese, y Cerrase puertas, y Ventanas, y otros actos diciendole posesion, posesion, posesion; la qual le dio sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en ella le ampara para que no sea desposado, sin ser primero oydo, y por fuerza y derecho vendido; y como asila tomio, y aprehendio quieta y pacificamente, sin contradiccion alguna, juro ami el dho. Escriuano solo diese por testimonio, y ala presentes que el dho. le fuesen testigos, edo solo doy en la manera que queda y ha lugar en derecho, siendo testigos Andres Sandoval, Don Joseph de Barreto, y Joseph Marques, y lo firmo el dho. then. con el expresado D. Joseph de Aycoarbe a que doy fe.

Mig. Marques

Joseph de Aycoarbe

Testim. & Verdad

Sindico

Matn de Aycoarbe  
pro. te  
C.º. then. del d.º. y  
L.º.



1766

29

tu real.

TERCERO, VIREAL.  
DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y CUATRO.  
SESENTA Y CINCO.

Este se rep. p. el 1766  
SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1766 Y 1767

Pres. la dilig. de 34 y sele  
ampare en los del aniversario, y sele  
restituya a ella

t. De Luis de los Pios y Oliva, Capellan pro-  
prietario del Aniversario de Misas que fundo D.  
para proveer Feliciano de Segura, como mas ayá lugar en de  
ponerle Concedo hecho parezco ante Jmo, y digo que desde el año de  
cinuenta y tres me hallo en posesion de este Ani-  
versario, percibiendo los redditos, y cumpliendo la obli-  
gacion de las Misas, en virtud de Decreto pro-  
vido por el Sr. Juez de Provincia D. D. Juan  
del Convento y Joseph de la Puente en veinte y ocho de Nov. de  
dho año, por el que mando se me despachasse  
un mandam. to de posesion, y se notificasse a los Inque-  
rinos de las fincas me reconociesen por tal Cape-  
llan y traygan llan, y me acudiesen con los redditos, como assi se  
e; sacandose para executi, seg. parece de dho Decreto, y dilig. que pre-  
sento en debida forma, con el Testimonio del Reta-  
mo de D. Feliciano, baxo de cuya disposicion  
fallecio, y en virtud del qual como, a, llamado al  
Exarado a Gore se me libio el mandam. to

Estando en esta quieta posesion, a mi noticia  
llega que D. Joseph Azcorbe, como Sotavindico  
del convento de S. Fran. se presento ante Jmo.  
con no se que Instrumento revocado por D. Felicia



na, en el tutam<sup>to</sup> que llevo presentado, y silenciando la posesion en q<sup>e</sup> me hallo, pido para el convento posesion del Aniversario, como asisi ha hecho, y notificado los Inquilinos le acudan con los reditos.

Este proceder es expoliativo, pues yo me hallaba en posesion adquirida de todos modos con el Decreto de Juez competente, con la dilig<sup>a</sup> de notificacion a los Inquilinos, y con la cobranza de los arrendamientos. Y hoy con la providencia al Sotavindico se me suspende la cobranza, y se le da a el posesion de lo que yo legitimam<sup>te</sup> poseia, o si me priva de la posesion que tenia, sin ser primero oido, por fuerza, o derecho vencido.

No lo havia dmo si estuviese entera de mi posesion de mas de doce años; pero yo que los documentos que manifiesto la hacen constar, es convis<sup>to</sup> la provid<sup>a</sup> de restitucion, o amparo, pues si el Sotavindico tiene algun derecho, vársalo del en forma, precediendo la restitucion que debe hazerse incontinenti, y ante todas cosas, pues no debo litigar despojado; en cuyos terminos.

**P**ido, y suplico, que habiendo por presentadas dhas diligencias de posesion, y testimonio del Testamento se viva de ampararme en ella, o en caso necesario restituirme a su goze, mandando se notifique a los Inquilinos me acudan con los reditos, y al Sotavindico se abstenga en la cobranza, y caso de haber cobrado me devuelva, y restituya la cantidad que fuese con apercibim<sup>to</sup> de mandam<sup>to</sup>.



30

y que si tuviese que pedir use de su derecho  
poniendo demanda en forma, que es justicia  
que pido, y en lo necesario &c

Ante de los Rios  
y Miranclay

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y ocho de Abril  
de mill setecientos y seis años, ante el Sr. Coronel Don  
Aug. de Sandaburu Alcalde Ordinario de esta Ciudad y  
su Jurisdiccion por su May. representi esta Peticion

Y Vista por su Merced Mando que para pro-  
veer se ponga con estos Autos el pedimento del Sota  
Sindico del Convento de Nro S. P. S. de San y los Instru-  
mentos que le acompañan, y se traigan sacandose  
para ello con aprehension, y asi lo proveyo, firmo con  
parecer del D. D. Nro Al Montano Asesor de esta  
Ciudad =

Sandaburu

Ante de  
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete de Junio  
de mill setecientos y seis años, ante el Sr. Coronel Don Aug. de San-  
daburu Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion  
por su May. Jues de esta causa, haciendo visto estos  
Autos, Mando dar traslado a la otra parte, y asi lo  
proveyo, y firmo, con parecer del D. D. Nro Al Mon-  
tano Asesor de esta Ciudad =

Sandaburu

Ante de  
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes de Peru en primero de Julio de mill setecien-  
tos y seis años, ante el Sr. Coronel Don Joseph de Alencar, y Nro S. P. S. de San y  
la persona de y fee =

Juan Perez Davalos





En real.



SEPTUAGINTA Y CINCO. UN REAL.  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 Y CINCO. VENTA Y OCHO.  
 Y CINCO. VENTA Y NUEVE.

VALGA TARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
 EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Que habiendo fallecido  
 D. Joaquin Nepron, se notifique a los  
 inquilinos de la finca, le acudan con los  
 argendamientos mensuales <sup>vos</sup> y el Alb. a  
 dho D. Joaquin no cobre dellor, y vuelva lo que  
 hubiere cobrado.

D. Luis de los Rios y Atizanda, hijo legitimo de D.  
 Luis de los Rios, y de D. Rosa de Atizanda, Albacea benedictor de  
 bien. y heredero de D. Feliciano Segura, y Capellan proprie-  
 tario que fundo la susodicha en una Casa que fue de su mora-  
 da, pareco ante S. en la mejor forma que proceda de derecho.  
 Yo digo que como pareco del testam. que en debida forma se re-  
 sento, otorgado por la dha D. Feliciano en ocho de Enero de  
 Setecientos cincuenta y tres ante Antonio Joseph Arcanero  
 Escubano publico, me nombro por Capellan propietario del  
 Aniversario, que fundo en dha Casa, revocando los llama-  
 mientos, que tenia anteriormente hechos en otro instrumento,  
 y me nombro por su Albacea, y me instituyo por su herede-  
 ro en cuya virtud me presente ante el Sr. Jues de Pro-  
 vincia en dho año de cincuenta y tres, quien mando des-  
 pacharme mandam. de posesion, sin perjuicio de texuo que  
 mejor derecho tuviere, y que se notificare a los Inquilinos  
 me acudiesen con los argendamientos como assi se practi-  
 co. Y pretendiendo posteriormente derecho al Patronato, y  
 Aniversario D. Joaquin de Nepron y Colmenares, si-  
 guiendo el juicio, convine en que de mi consentim.



Cobrar p.<sup>a</sup> pagar los censos conidos, como se executo,  
de ello me dio cuenta.

Y es asi que habiendo fallecido el dho D.<sup>n</sup> Joachin  
de Negron como es notorio su Albacea D.<sup>n</sup> Pablo  
Atarute (como si la dha finca hubiese quedado entre los  
bienes del difunto, y no perteneciese al Patronato, y An  
terinario) pretendi incluirla en el Inventario, y ha pa  
sado a cobrar dhos arrendam.<sup>tos</sup> lo que no debe executar  
sinandose de esta premision grave perjuicio al Ani  
terinario, y Patronato, y a los supagos de las Almas  
interesadas: y para que este dano se evite, se hace pre  
ciso el que en fuerza del mandam.<sup>to</sup> de posesion que se  
me dio, sin perjuicio de tener de mejor derecho se noti  
fique a los Inquilinos que presentes hay en la finca de  
ningun modo paguen al dho Albacea, y que me acudan  
con los arrendam.<sup>tos</sup> respectivos, desde el dia en que fallecio  
el dho D.<sup>n</sup> Joachin Negron con apercibimiento, y asun  
tismo se notifique al dho Albacea D.<sup>n</sup> Pablo, de nin  
gun modo se entrometa en recaudar dhos arrendam.<sup>tos</sup>  
por si, ni por interpuesta persona; respecto de que las Ca  
pellanias, y sus fincas pertenecen a los Patronos, y Ca  
pellanes por el tpo que lo son, y de ning. modo son bie  
nes hereditarios, ni se sujetan a transmitirse a otras  
personas, ni a la satisfaccion de las deudas de sus  
Capellanes; de mas que el dho D.<sup>n</sup> Joachin nunca fue  
Capellan propietario, ni Patron con posesion alguna  
quieta, y pacifica, pues solo fue coligante, y con su  
fallecimiento caso la controversia: por tanto.

Pido y suplico, que habiendo por presentados el dho tes  
tamento, auto de posesion, y demas delib.<sup>as</sup> en su vir  
ted actuadas se sirva de mandar se notifique a los  
Inquilinos de dha finca me acudan con los arrenda  
mientos mensuales respectivos, y de ning. modo los



+ Notifiquese a los dho Inquilinos, que si alguno de ellos, o alguno de sus bienes, o que en caso de haver cobrado ex-  
 Alcabala se hiba, y entregue las cantidades que hubiere percibido  
 luego al punto, y que los dhos Inquilinos cumplan  
 con la dha paga, bajo del mismo aporoscibimiento, por  
 el Alcabala de Justicia que pida costas de dha.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del  
 mes de Septiembre de mill seiscientos sesenta y tres  
 años, ante el Sr. D. Juan de Alcantara, Maestro de Campo  
 de Montealegre de Aulestia, Alguacil mayor del  
 Santo Oficio de la Inquisicion, Alcalde ordinario  
 de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion, por su diag-  
 represento esta Peticion.

Vista por su venoria, mando que se notifique a los  
 Inquilinos, paguen a esta parte los Arrendam-  
 tos, y que D. Pablo Maute de Arceas, Alcabala y the-  
 nedor de bienes de D. Joachin Negron se abrogue  
 en cobrar por el Alcabala los Arrendamientos  
 que son de Capellania; a fin de no uer y finir  
 con parecer del Doctor Don Miguel de Val-  
 dureso Cathedratico de Prima de Leyes





En real.

TERCERO, VN REAL  
DE MIL SETECIEN-  
TINOVENTA Y OCHO,  
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en esta Real Audiencia de don Juan de Dios  
do de esta Real Audiencia, y Acordador de esta Ciudad.  
El Marques de Montealegre  
de Chulavita

Ante mi

Don: Dugue  
Eno Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Sep. de mill setecientos y sesenta y tres  
notifiqué he hizo saber a don Francisco Barrero  
Inquilino de la finca sugeta materia en su persona  
q lo oyee

Don: Dugue

En otro día hice otra notificación a Pablo de Torres  
así mismo Inquilino de otra finca en su persona  
q lo oyee

Don: Dugue

Luego incontinente hice otra notificación a Jacinta  
Cangalaya así mismo Inquilina de la finca en su perso-  
na q lo oyee

Don: Dugue

En el Citado día hice otra notificación como las





Tu real,

ELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINCVENTA Y OCHO,  
VALGA PARA EL REYN. DES. V. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

anteriormente a Juana Isha Nueva en su persona de  
fey

D. Juan Vique

En el referido dia hice otra notificacion a Paula dopes igu  
alme. inquilina de la finca sugeta marcia en su persona de  
fey

D. Juan Vique

Luego incontinente hice otra notificacion como las antecede-  
tes a Juana Guerra en su persona de fey

D. Juan Vique

En dho dia hice otra notificacion a Maria del Rosario Be-  
zerra en su persona de fey

D. Juan Vique

En el enunciado dia hice otra notificacion a Magdalena  
de Riba inquilina de la finca en su persona de fey

D. Juan Vique

En dicho dia tres y años de foy hice otra notificacion. Como  
las antecede. a Benita Brullano en su persona de fey  
fey

D. Juan Vique

En la Ciudad de la Nueva de Mexico en diez e sept. de

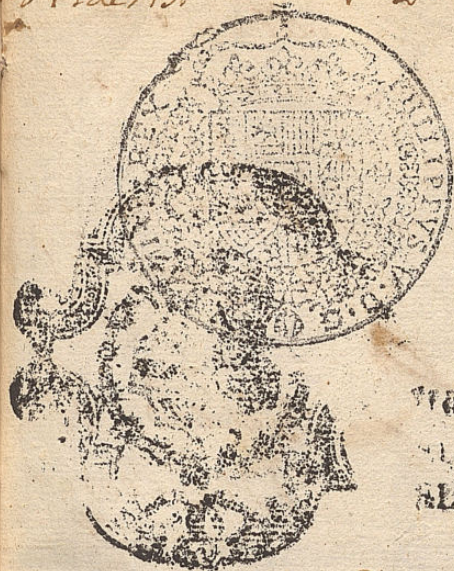


mill eleeentes de Santa y tra Noisique. He fize saber  
el Auto de auto de san y Comen de de Comen a Don  
Pablo Vazquez de Vargas Alvaro thenera & bines de  
D. Joachin Regan en de poma de de de

Don Ougro

EN LOS AÑOS DE REYNADO DE CARLOS III.  
ALCATAR EL REYNADO DE CARLOS III.





DE LOS SEÑORES REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y  
TREZE, Y SEISCIENTOS Y  
CATORZE.

TERCER Sello TERSEPOY JALGAPAR  
EL REYNADO DE O. M. EL D. FERNAN  
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Presenta un testam<sup>to</sup>, y pide mand<sup>to</sup> ap<sup>os</sup>  
del aniversario y q<sup>ue</sup> los inquil<sup>os</sup> le acudan  
con los arrengos

D. Luiz de los Rios Hijo leg<sup>mo</sup> de D. Luiz de los Rios  
y de D. Rosa de Miranda pareco ante V.S. en la mejor forma  
de derecho y Dijo = Que como consta del testam<sup>to</sup> que otorgo D.  
Feliciano de Sepura bajo del qual fallecio en dicho de Hen. de  
mil Setecientos, y Sing<sup>ta</sup> q<sup>ue</sup> tres, el que en debida forma presento  
por el qual dispuso, y ordeno revocando los llamam<sup>tos</sup> q<sup>ue</sup> auia echo  
aun Aniversario que fundo de quatro mil y quinientos p<sup>er</sup> Sepura  
pal Inguento en una Casa que va de la Plazuela de S. Anna  
al Carmen alto que fue p<sup>ri</sup>m<sup>o</sup> Capellan, y Patron el Sr. D. Fray  
Fran. de Yua del Orden de Predicadores, y en segundo lugar  
nombró por Capellanes propietarios a los Hijos, Nietos y descen-  
dientes legitimos de los d<sup>hos</sup> D. Luiz de los Rios y D. Rosa Mi-  
randa mis Padres, y por Patron a D. Alonso Joseph de los Rios.  
y Veras, y respecto de auer fallecido el d<sup>ho</sup> P. Fray Fran. p<sup>ri</sup>m<sup>o</sup>  
nombrado, y ser el Hijo leg<sup>mo</sup> de los Coopresados mis Padres  
como es publico, y notorio, y como tal Capellan del d<sup>ho</sup> Aniver-  
sario, me compete indubitablen<sup>te</sup> la posesion del d<sup>ho</sup> Aniversario  
en cuya virtud se ha de servir V.S. demandar se me libre manda-  
m<sup>to</sup> p<sup>er</sup> aprehender la d<sup>ha</sup> posesion, y en señal de ella sonotifi-  
que a los Inquilinos de la finca me acudan con los Vedditos co-  
respondientes, Reconociendome as<sup>i</sup> por tal Capellan en  
cuya atencion, y haciendo el pedim<sup>to</sup> que mas convenga =



A V. S. pido y Suplico que auiendo por presentada dho testam.<sup>to</sup> se  
haya en su virtud, y lo que llevo representado mandar reme-  
mandam.<sup>to</sup> de Posesión del dho Aniversario, y en señal de ello  
se notifique a los Inquilinos me acudan con los Redditos correspon-  
dientes, y me reconozcan por tal Capellan por ser conforme a su  
cia que pido V. S.

En fecho de los  
y Minutos

Por presentada el testam.<sup>to</sup> y Visto Despachare el Mandam.<sup>to</sup>  
de posesión y esta Parte pide sin perjuicio de terceros y me  
por V. S. tenga y notifique a los Inquilinos de la finca  
acudan a esta Parte con los Redditos de ella y reconozcan-  
dole por tal Capellan de la expresada Capellanía.

A lo que lo dexa decretado y subscrito el Sr. D. Juan Sp.  
de la Puente Obispo Alcaide del Crimen y Juez de lo Cr.<sup>o</sup> de esta  
Real Audiencia en los Reyes del Leu en veinte y ocho de No-  
viembre de mil Setecientos Cinquenta y tres años.

Philippe Dumenil

En la Ciudad de los Reyes del Leu en primer día de Diziem-  
bre de mil Setecientos Cinquenta y tres años Lo el Receptor ley-  
notifique he hecho saber el decreto de arriba a Juan Ganza y  
lo oyó y entendió en su persona de que doy fe =

Juan de Zarate  
Receptor



35  
Luego incontinenti en dho día mes y año dhos Lo el Receptor hise otra notificación como la antes edente a Maria del Carmen de Aguero en su persona de que doy fee =

Andrés de Zanate  
Receptor

Luego incontinenti en dho día mes y año dhos Lo el Receptor hise otra notificación como las antes edentes a Maria Mercedes Serbantes en su persona de que doy fee =

Andrés de Zanate  
Receptor

En la Ciudad de los Reyes de la Nueva España en cinco de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y tres años Lo el Receptor ley notifique he hize saber el auto de enjuenta seg. y como en el se contiene a Jasinto Narvaes que lo oyó y entendió en su persona de que doy fee =

Andrés de Zanate  
Receptor

+ Luego incontinenti Lo el Receptor hise otra notificación como las demas a Isabel Texandres en su persona de que doy fee = Blas de la Cruz  
manos =

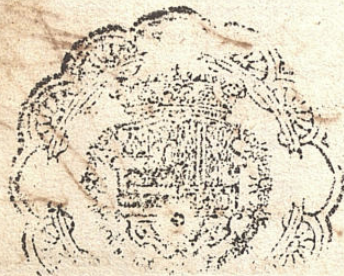
Andrés de Zanate  
Receptor

Luego Incontinenti en dho día mes y año dhos Lo el Receptor hise otra Notificación como las demas a Juana Uma



Mem.  
Melchor

VN<sup>3</sup> EAL



SELLO TERCEJO VN REAL Y VALGA PA  
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN  
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



bente en su persona de que doy fee

Juan de Zarate  
Receptor



Seis reales.

SELO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS. Y TREINTA Y OCHO. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL TREINTA Y OCHO. NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS TREINTA Y OCHO.

En el nombre de Dios todo  
 Poderoso, amen, con cuyo principio todas  
 las cosas tienen buen medio loable y dicho  
 so fin. Sepan quantos esta Carta  
 de mi Testamento vieren como yo Do-  
 ña Feliciano de Segura Natural  
 que declaro ser de esta Ciudad Hispa-  
 ñola Natural de Don Roque de Segura  
 y de Doña Antonia Lizarra mis  
 Padres y Señores Difuntos que Santa  
 Gloria hayan estando en feima en Ca-  
 ma de la enfermedad que Dios nuestro  
 Señor ha sido servido de darme y  
 en mi entera fides Memoria y enten-  
 dimiento Natural creyendo como fir-  
 memente creo en el altísimo Dios



tenos de la Santissima Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu Santo tres personas real-  
mente distintas y una sola en esencia y  
en todo lo demás que tiene cree y Confie-  
sa predica y encena nuestra Santa Iha  
de Iglesia Catholica Romana vago de  
cuya fee y creencia e viudo y protesto  
viuer y mouer como Catholica y fiel.  
Christiana ynuocando como ynuoco  
por mi Abogada e yntercesora al ac-  
tissima Reyna de los Angeles Maria  
Santissima Madre de Dios y Señora  
nuestra para que yntienda con suplicio  
Hijo perdona mis Pecados y encamine  
mi Alma a caixera de Saluacion y  
temiendome de la muerte que es cosa na-  
tural a toda Criatura humana obago  
que hago y Ordino mi Testamento en la for-  
ma y manera siguiente  
Primamente en comiendo mi Alma a Dios



nuestro Señor que la curo y redimio con el  
 precioso y infinito de su preciosa sangre passion  
 y muerte y el cuerpo a la tierra de que  
 fue formado y quando la voluntad de Di-  
 os nuestro Señor fuere servido de llevarme  
 de esta presente vida con el cuerpo amor-  
 tado con el auxilio de Nuestro Padre  
 San Francisco se sepulte en la Igle-  
 sia de su Convento o en otra que parezca  
 a mi Aluaces y le acompañe la Cruz  
 alta Jura y Sacristan de mi Parochia  
 y el demás acompañamiento necesario en  
 los gastos luego a mi Aluaces dos pa-  
 que de sus bienes por no tener yo ningunos  
 Y ten mando alas mandas forcosas  
 y acostumbradas quatro reales a todas  
 ellas y otros quatro reales a los Santos  
 Lugares de Jerusalem donde se obró la  
 Redempcion del genero humano con que la  
 aparto de mis bienes

## Y ten declaro que por quanto tengo funda-  
 da una Capellanía y Buena Memoria



ria de <sup>Don</sup> Juſſae Patronato de Legos Libre y  
exempta de la fundacion ecclesiastica ante el  
puente Escrivano en cinco de octubre de  
el año pasado de Setecientos quarenta  
y ocho y en ella tengo dispuesto que sea  
Don y Capellan propietario el Reverendo Pa-  
dre Maestro fray Francisco de <sup>San</sup> ~~San~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
Orden de Predicadores quien esta deviendo tal  
India y despues de los dias de dicho Reveren-  
do Padre nombre por Patronos y Capella-  
nes a los Hijos Legitimos de Don Joseph  
Nephan de Colmenares y de Dona Mag-  
dalena de Pro excluyendo en el todo a los  
Hijos naturales y a falta de los Hijos le-  
gitimos de los referidos Don Joseph y  
Dona Magdalena nombre asi mismo por  
Patrones y Capellanes a los Hijos Legiti-  
mos de Don Juan Antonio Bustamante  
de Guisano y de Dona Rosa <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
Martin y a falta de todos los nominados  
despues que pasare la Buena memoria al  
Convento de la Recoleta o de la Be-  
nita Magdalena: ahora es con voluntad



Revocar de luego revo los llamamientos  
 hechos a los Hijos del casado Don Jo-  
 seph Segura y Doña Magdalena Pro-  
 su Mañera y asimismo a los de el referido  
 Don Juan Antonio Bustamante y Doña  
 Rosa su esposa y juntamente el que  
 de ninguna suerte pade a ser unido o ha-  
 Buena memoria en la Recoleta de  
 mincia porque es mi determinada volun-  
 tad que despues de los dias del dicho  
 Reunendo Padre fray Francisco de  
 su sean como han de ser y de oclu-  
 # Ego nombro por Capellanes propietarios a los  
 Hijos Nietos y Derendientes Legitimos  
 de Don Luis de los Rios y de Doña  
 Rosa de Miranda y por patron al  
 Maestro de Campo Don Alphonso Jo-  
 seph de los Rios y Benito como actual  
 poseedor del Mayazgo que fundo  
 Alvaro Ruiz de Tabamuel y de los  
 Rios y despues de los dias de el sus dicho  
 han de ser Patrones fijos de dicho Ruiz



Ante misa y Buena memoria los que fueren  
poseedores de el dicho Mayorazgo para pe-  
tuamente para siempre farnas y le doy po-  
der y facultad para que como tales Pa-  
drones hagan los nombramientos de  
Capellanes en las personas de su familia  
y Linaje que asi es en ultima voluntad.  
Y para cumplir y pagar este mien-  
to y lo en el contenido de fo y nom-  
bro por mi Aluacea y Heredero de  
buenos a Don Luis de los Rios y  
Alferranda para que entre en ellos los  
recaude y cobre venda y remate en  
+ Al moneda publica o fuera de ella de  
Cartas de pago. Chancalaciones. Cien-  
tos finqueros. Lantos y los demas re-  
caudos reservados pasciendo en fin-  
cio siempre que se ofresca a Linaje  
fueran guexellas. Executar hacer actua-  
y procurar quanto convenga. Vando  
de este Aluaceazgo todo el tiempo  
que la Ley quinta y diez de Toro de



— pone que yo le pongo go todo el de mas  
— que nuseitare y habere ovesta  
— Hered I cumplido y pagado este mi testa-  
— miento y lo en el contenido en el rema-  
— niente que quedare de todos mis bienes  
— deudas derechos y acciones que en qual-  
— quier manera me toquen y pertenescan  
— y instituyo y nombro por mi universal  
— Heredero al dicho Don Luis de los  
— Rios y Miranda para que lo que  
— asse que lo haya y herede con la  
— la bendicion de Dios y la mia  
— atento a no tener como no tengo otros  
— Herederos forzosos que conforme  
— a derecho me puedan y deuan heredar  
— y por el presente revoco y anulo  
— y doy por ningunos y de ningun  
— valor que esta no efecto otros qu-  
— alquier testamentos Codicilos  
— Poderes para testar y otras ultimas  
— Disposiciones que antes de este haya



hecho y otorgado por escrito o de  
palabra o en otra qualquiera manera

que sea para que no valgan ni ha-  
gan fe en juicio ni fuera de el

salvo este testamento que al pre-

sente otorgo que quiero que se

cumpla y se execute por mi ulti-

ma y final voluntad en aquella via

y forma que mas haya lugar en

deucho: Loes hecho en la Ciudad

de los Reyes del Peru en dicho dia

del mes de Enero de mil se-

teientos cinquenta y tres años: Yo el

gante a quien yo el Escrivano doy

fe que conosco y de que alo que pa-

recio estava en su entera y sano fu-

ero assi lo otorgo y no fizo por la

grauidad de su achaque hizo por ella

uno de los testigos con los demas que lo

fueron llamados y rogados Martin Pe-

res Danabon Escrivano Real Don



Ysidro Duranona Don Melchor de  
Mendoza Don Phelo Joseph de Castro  
y Pando y Santiago de la Vega presentef=  
Aruego de la d torigante y por testigo = Man-  
tin Luis Davalos = Ysidro de Duranona =  
Melchor de Mendoza = Phelo Joseph  
de Castro y Pando = Santiago de la Vega =  
Antem Antonio Joseph de Ricarunz  
Ceciano de su Magestad y publico =

En el dho. Losiño y Luma  
F. J. M. =

De con  
nos atas.

Ante el dho. Ricarunz  
no se ha de







del Barrenes del P<sup>a</sup> Feliciano  
seguna o rogado en 8 de febrero  
de 1553 ante notorio de las causas  
y el p<sup>o</sup>ne Jacin Cap<sup>e</sup> Hayes de la  
Capellanía de 25500 q<sup>e</sup> funde  
los ríos rielos y de las rielas  
del río del río y de la P<sup>a</sup>  
en el trivariado y P<sup>a</sup>noir p<sup>a</sup>de  
vno el p<sup>o</sup>redor del m<sup>a</sup>llorás q<sup>e</sup>  
delos ríos la fundación se vio en  
e<sup>l</sup> f<sup>o</sup>nto rielos de las causas de rielos de  
1553 q<sup>e</sup> ~~delos rielos~~ p<sup>a</sup>noir p<sup>a</sup>de  
delos rielos p<sup>a</sup>noir p<sup>a</sup>de  
tiene b<sup>a</sup>noir Hamados la fundación  
non p<sup>a</sup>noir p<sup>a</sup>de como b<sup>a</sup>noir



8 de 16 de 1766

44



Un quartillo.

SELLO QUARTO, VNG. VAR-  
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,  
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1766 Y 1767

Resp. del 22. p. q. se le compare  
en la pos. del aniversario

*Don Joseph de Amcorbe* Notario indico del Convento grande de  
N. P. S. Francisco de esta Ciudad, en los Autos del derecho de un  
Aniversario, Patronato de Legos que fundo D. Feliciano Segu-  
ra de que es Patron el P. Guardian de dho Convento y Cape-  
llan y mantiene a los religiosos y demas deducido, respondiendo al traslado  
de el escrito de / 22. de D. Luis de los Rios y Alvarado que intenta  
haver Capellan de dho Aniversario, y como tal pide que se  
le restituya a la posesion en que estaba desde el año de setecien-  
tos cincuenta y tres = Digo que de Justicia se ha de servir in-  
terdicto por el defecto de despreciar tan de arreglada pretension, mantener en la  
posesion que demando de in re le dio a dho Convento p.  
n embargo de la el mandamiento de / 28. y que si el dho D. Luis, tubiere que  
retencion de la decir sobre el derecho de propiedad de dho Aniversario  
exceute, usando de su derecho, como le combinriere; todo lo qual  
contraria que se debe haverle assi por lo General, y favorable de derecho que  
declara no haver consta de los Autos, lo alegado por mi escrito de / 26. que re-  
spondio a la letra, y siguiente.

Por: reservando  
su derecho patibacea, tenedor de bienes, y heredero de dha D. Feliciano  
que usen de el segun el testamento de / 36. pero es cierto, he indisputable en  
derecho, que no pudo dha D. Feliciano en el testamento bo-  
mo le convenia  
el Juicio de dho por Capellanes de dho Aniversario en primer lugar al  
propiedad = R. P. Fr. Francisco de Yria, de el Orden de Predicadores, y por  
vufalta a D. Joseph Negron y Colmenares, sus hijos, y desien-  
dientes, por vufalta a D. Joachin Negron y Colmenares



y por falta de los referidos a los Religiosos de dho Convento,  
petuamente, sus ynsstrumentos otorgó dha D<sup>a</sup> Feliciano en don  
Diciembre de setecientos quarenta y cinco ante D<sup>n</sup> Manuel  
Echeverri Escriuano que fue de su d<sup>o</sup> y P<sup>u</sup>blico, el que se ha  
en estos Autos por testimonio de el Santo oficio de f<sup>1</sup> b<sup>ta</sup> ha  
f<sup>1</sup> b<sup>ta</sup> Demodo que este fue el Instrumento de fundacio  
hizo la dha D<sup>a</sup> Feliciano en su sano auerdo y entendimien  
por disposicion hecha entre vivos, la que no fue capaz de re  
por el dho testamento, y este fue el fundamento principal de  
que tubo el Tribunal de el Santo oficio para haueer declar  
por sentencias de Vista y Reuirta, por duenos de la causa suge  
matia al Capellan nombrado en dho Instrumento, segun la  
Sentencias de f<sup>12</sup> y f<sup>13</sup> b<sup>ta</sup> que sacó testimoniada dho D<sup>n</sup>  
Joachin Negron de el expresado Tribunal, y en virtud de ello  
del apocasion judicial que se le dio a dho D<sup>n</sup> Joachin en nuebe  
Julio de setecientos cinquenta y siete, segun el escrito y dilige  
cias de f<sup>2</sup> b<sup>ta</sup> remanabo hasta su muerte el dho D<sup>n</sup> Joachin,  
cuyo fallecimientto, entraron los Religiosos de dho Convento.

De la verdad de este hecho que consta incontinenti de lo  
tos se verifica la grande equibocacion con que procede dho D<sup>n</sup>  
Luis, asentando en dho escrito de f<sup>20</sup> que se hallaba en  
gueta, posesion de el Aniversario desde el año pasado de se  
cientos cinquenta y tres, y que hauiá llegado a una noticia que y  
hauiá presentado en nombre de dho Convento, con no se que in  
strumento rebocado por D<sup>a</sup> Feliciano, en que procede dho D<sup>n</sup>  
Luis, silenciando totalmente el diálgio que tubo en el Santo of  
cio con dho D<sup>n</sup> Joachin Negron, y pareciendole que pudiese  
capaz D<sup>a</sup> Feliciano de rebocar por testamento una fundacio  
cha entre vivos.

Demas que en el escrito de f<sup>31</sup> asienta dho D<sup>n</sup> Luis, q  
pretendiendo, posteriormente derecho al Patronato, y An  
uario dho D<sup>n</sup> Joachin Negron, siguiendo el juicio como por  
convenimiento, en que cobrase dho D<sup>n</sup> Joachin, para pagar  
Corridos de los Censos, y tambien, procede en esto con la misma



equivocacion como lo dispuso el dho D<sup>n</sup> Joachin vi estubiera  
 vivo, por que consta de el auto de f<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> b<sup>o</sup> que se le p<sup>o</sup>cesion  
 judicial al dho D<sup>n</sup> Joachin, y fueron notificados los d<sup>os</sup> Ingu<sup>os</sup> a f<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>  
 a que le pagassen, y en esto continuo hasta su muerte, de d<sup>os</sup> u<sup>os</sup>.  
 endore de to<sup>os</sup> lo menos justicia que se le entra el dho D<sup>n</sup> Luis  
 fundado en el testamento de f<sup>o</sup> 36 a vista de la fundacion he-  
 cha en novios de f<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> b<sup>o</sup>, en una virtud venio en dho D<sup>n</sup> Ju-  
 dinal el dho D<sup>n</sup> Joachin, al referido D<sup>n</sup> Luis por ventencias  
 de vista y rebida, todo lo qual exprese en mi escrito de f<sup>o</sup> 26  
 y dió motiu a la justifiacion de m<sup>o</sup> para el mandam<sup>to</sup> de po-  
 cesion de f<sup>o</sup> 28 en que se halla justay legitimamente de dho  
 Comento por tanto

Ampido y suplico se naia de preciar la pretencion de el dho  
 D<sup>n</sup> Luis, en quanto a la p<sup>o</sup>cesion, y mandar en quanto al  
 derecho de propiedad use de el como le conviniera en justi-  
 cia que pido costas de a<sup>ll</sup>

Joan<sup>o</sup>. Bern<sup>o</sup>. de la Lind<sup>o</sup>

J. Bern<sup>o</sup>. Barragan

846 de 1766

En la Ciudad de los Reyes de Peru en dies y seis  
 de Octubre de mill Setec. sesenta y seis años, ante  
 el s<sup>o</sup>. Coronel D. Aug<sup>o</sup>. de Lindaburu Alcalde de or-  
 dinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por  
 su Magestad se presento Esta Peticion

Y Vista por su Merced p<sup>o</sup>dió lo su-  
 #to, y habiendolo visto, Disp<sup>o</sup> que amparaba, y  
 amparó a esta parte en la p<sup>o</sup>cesion que se le dio p<sup>o</sup>  
 el d<sup>o</sup> 27 sin embargo de la pretencion de la Cont<sup>ra</sup>  
 xia que se declara no haver lugar, y le Reserba  
 su Merced su derecho para q<sup>ue</sup> p<sup>o</sup>en de el como les convie-  
 ga en el Juicio de propiedad, y asilo proveyo, y firmo con p<sup>o</sup>  
 recer al D. D. D<sup>n</sup> Octavio Montano J<sup>o</sup>sef de esta Ciudad

Sana barana

Ante m<sup>o</sup> de D<sup>n</sup> Davalos

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete de Oct.





EN Q<sup>ta</sup> VILLA.

SELLO Q<sup>arto</sup> VARTO, VNO VAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,  
Y SESENTA Y OCHO.

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

*permite sea verentado por el a notifique el  
saber el auto velado segun y como en el velon  
tiene a D. Luis velos Prior y linaria en  
supervision de los fce-*

*Joseph Parg. Marques*

*Luego incontinenti en dho. dia, mes, y año  
notificacion como la abuso a D. Joseph de Pisco  
como Sota Sindico del Convento grande de N. S. Juan  
en su persona o que dey fce-*

*Mano de Davalos*





SE LO OTORGÓ VN REAL  
CABILDO DE MIL SETECIENTOS  
TOS Y SESENTA Y DOS, Y  
SESENTA Y TRES.  
SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1766 Y 1767 M.P.V.

Apela de vn Auto provei-  
do por el Alcaide de ordinario  
y pide q. el Escribano ven-  
ga a hazer relacion cita-  
das las partes, y en su  
defecto paven al Relator  
de Juicio.

*D*. Luis de los Rios, como mas aya lugar en dho parezco ante V. M.,  
y me presento en grado de apelacion nulidad, y agravio de vn Auto  
proveido por nuestro Alcaide de Ordinario D. Martin de Candia  
buru, en los que vigo con el Convento de S. Juan de esta Ciudad  
sobre el derecho, y posesion del Aniversario de N. Sra. q. fundo D.  
Feliciano Segura, por el q. amparo a dho Convento en la posesion  
de dho Aniversario, para q. V. M. ve sirva de revocarlo, amparar  
dome en dha posesion, o declarando el despojo que se me ha hecho,  
por los fundam. que protesto alegar en vista de los Autos p.  
tanto.

A V. M. pido, y suplico, q. habiendome por presentado en dho grado  
se sirva de mandar venga el Escribano a hazer relacion ci-  
tadas las partes, y en su defecto paven al Relator de Juicio  
y en su vista mandar se me entreguen para expresad  
agravios, pido justicia.

*William*

*Rio de los Rios*



En la Ciudad de los Reyes en primero de Diciembre de  
mil Setecientos y seis años. Cito por lo que se manda  
el Decreto suso a D. Luis de los Rios en persona  
oy fe=

Balthazar Salazar  
Recep.

Incontinenti Cito a D. Joseph Antonio de Sota Syn  
dico del Convento de N. S. J. en persona  
oy fe=

Balthazar Salazar  
Recep.

Incontinenti notifique e hize saber el Decreto  
susos a D. Martin Perez Davalos Co. J. de la ma  
yor espavilo en persona oy fe=

Balthazar Salazar  
Recep.

Se presenten el escrito de  
la causa venga a hacer  
donde las p. de persona de  
feto el delator de turno



Por lo que lo suso Decreto y rubricado  
por los Señores D. Pedro y D. Juan de  
Al. de la causa que fuere en los Reyes  
en quince de Mayo de mil y setenta  
y seis años.



Abd. de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes en primero de  
mil y setenta y seis años.



44  
Pide, se notifiq. al dho  
el que resulto en el pto, use



SELOO VARTO VNO VAR-  
LLO ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y DOS  
Y SESENTA Y TRES. *ala apelac.*  
para la pte de  
Aut. con ap. exco. m.  
que se declara por de  
ciencia.

DE 1766 Y 1767 *U. P.*

*Dn* Jph de Alzate vota vindices el Con. gran  
de enno Padre Fr. Juan. de la Cud. en los autos con d.  
Luis de los Rios sobre el dho y m. Aniversario sacro  
nro de legos q. fundo d. Feliciano regura, y lo demas  
deducido. Digo q. p. el auto es Vno Alc. Ord. ampario  
dho Con. en la pte de el dho Aniversario, deuto  
auto interpuso apelaz. el dho d. Luis habia el tpo de  
mas de diez dias, y no ha hecho dilig. alg. sobre dha  
apelacion, por tanto.

*U. A.* pido, y sup. se revoca el mandado se notifiq. al dho  
de Luis se veta apelacion el dia primero de Aut.  
Publica con ap. exco. m. que se declarara por de  
ciencia pido Feliciano V. d.

*Donno. Juan. de la Cruz.*

*J. de San. P. de la Cruz*





Lista en 30 de En<sup>o</sup> 1767

Vista em 14 de Junho de 1762 e confirmo  
o auto apela do off. 42 y la p. de d. Lu. n.  
e los Rios v. de. de u. d. x. o. como le combeng a

One side

Deo & Devo Decretis y Juramentis p los  
nos Dns y Abts de esta Real Audiencia y  
Fiscalia en los Reyes en Ciento y Dos  
de Noviembre delto. Reventando los

2000 at 1000

[illegible]

Dech. 20. 1790  
Dech. 21.







*Parael offic*

MR  
DE

o  
o.  
el



EN GUAYMALLO

SELO QVARTO VNO QVARTO  
 FILLO. AÑOS DE MIL SE-  
 CIENTOS Y SESENTA Y  
 SESENTA Y VNO.

IRVE PARA LOS AÑOS  
 DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de la Reyna del Tercio en catorce  
 de Junio de mil setecientos y noventa y nueve años  
 los señores D. D. Carpax de Ugurru y Bañer: Don  
 Antonio Mexmenegildo de Guexarzu y Mollinedo del  
 oñ de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y  
 supremo de Indias, y el Conde de Vierna Vella Presiden-  
 te y Oydor de esta Real Audiencia = Vista en re-  
 lacion la causa que sigue el rota y indico del Comvento  
 grande de S. Francisco de esta Ciudad, con D. Luis de los Ri-  
 os sobre el dño. y parecieron el aniversario de su Patron  
 tronato de Lepo q. fundó D. Feliciano Segura, y lo demas  
 deducido = En el articulo sobre confirmar, o rebocar el  
 Auto del Alcalde ordinario proveído a la f. 42, por el q.  
 amparo a la parte de dicho Comvento en la pñesion de  
 dicho aniversario, que se le confirió a la f. 20 v. y  
 siete, sin embargo de la pretension de contrario, q. decla-  
 ración no ha lugar, reverbando a la parte su derecho p.  
 que ven a él en el Juicio de propiedad = Confirmaron  
 el Auto apelado de f. 40 v. y 41, y mandaron que la parte de D. Luis de los Rios, ve de su de-  
 cho como le convenga; y así lo proveyeron, y rubrica-  
 ron dichos señores =

Señores.

D. Carp.

D. Ant.

el Conde.

*[Handwritten signatures]*







200  
 100  
 100  
 100  
 100

100  
 100  
 100  
 100

100  
 100  
 100  
 100

100  
 100  
 100  
 100



was  
by  
of  
was  
was  
of  
was

was  
was  
was  
was  
was

was  
was  
was  
was

was  
was  
was  
was



SELECCION VARTO. VNO VAR.  
MILLO. ANOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y CINQVENTA  
Y OCHO. Y CINQVENTA Y  
OCHO.

PARA LOS SEÑORES  
ARZOBISPOS

Joseph de Alencorbe Sotomayor del Comben-  
to grande de San Juan de la Ciudad entor-  
Ayer con el dho. señor Prior sobre el dho. aun Arce-  
sario Patronato de Alcor que fundo D. Melchor Segura.  
y lo demas de dho. Digo que V. H. vicario de con-  
firmar el Auto de f. 42 y 27. el Alcaide ordinario en  
que ampara al dho. Comben to en el dho. Arce-  
sario, cuyo Auto vele hizo aver adho. D. Juan en un  
ve y uno de proximo mes pasado de Julio, y haviendo  
pasado al termino legal y via mar, no habiendo cosa  
algun a lo vado de dho. como previene dho. Auto  
en la Real cedula que le acauso por tanto

Al pido y suplico que haviendo la por acausada v. v. v.  
va confirmar dho. Auto pido Justicia

Don no. Bern. Sotomayor

Ja. Bern. Barragan



En la Ciudad de la Nueva en tres de Mayo  
 de mil e trescientos e noventa y nueve años ante los  
 señores Presidente y Oidores de esta N. Audiencia  
 en la p<sup>ta</sup> q. hicieron se leyó esta Petición  
 y vista p. otros v. mandaron llevarlos  
 Autores =

Gamarra

Autores

11  
 el conde  
 Domingo  
 de Pedro  
 de Guco

~~Vistos en 22 de Mayo de 1599~~  
 damos que esta p<sup>ta</sup> del Sinto & en  
 ofensa al Alcalde ordinario de esta  
 solvieron la causa =

Vistos mandamos que esta p<sup>ta</sup> del  
 Sinto & se ponga en su  
 & se dio ante el Alcalde Ordina-  
 rio donde se en pasase los Auto-  
 res respectos de que se confirmase  
 en su lugar

el apelado & 142



En quarto.



SELLO CUARTO, VII QVAR-  
TOLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de septiembre de mil  
setecientos y sesenta. Los señores el Conde de Sierra Vella: D. domin-  
go de Oñativia: D. <sup>n</sup> Pedro Antonio de Echeverría, y Zubira, y D. <sup>n</sup> Gerónimo  
Manuel de Rueda, y Morales: Presidente y oidores desta Real  
Aud. Vista en revelia la causa que ha seguido el Sota Sindico  
del Convento de S. Francisco desta Ciudad, con D. Luis de los Rios  
y Merienda difunto, sobre el derecho al aniversario de misas  
Patronato de legos q. fundo D. Feliciano de Segura, y lo demas deda-  
cido = En el articulo sobre que se declare por consentido, y pasado en  
autoridad de cosa juzgada el Auto desta Real Audiencia de fojas  
cuarenta y cinco, confirmatorio del de fojas cuarenta, y dos, pro-  
vido por el Alcalde ordinario, en q. amparo ala p. <sup>te</sup> de dho Conbto.  
en la posesion de dho aniversario, sin embargo de la p. <sup>on</sup> preten-  
cion q. <sup>e</sup> declaro no haver lugar, reservando ala p. <sup>te</sup> parte su dho  
para q. usen del, en el Fucio de propiedad = Mandaron:  
que la parte del Sota Sindico de San Francisco, ocurra ante  
el Juez de derecho ante el Alcalde ordinario donde debieron remitir  
se los Autos, en virtud de haverse confirmado el apelado de  
fojas cuarenta y dos; y asi lo proveyeron, y rubricaron dho

Cons.  
dom.  
Pedro.  
Gerónimo.



6  
Prounciore este Auto en Aud. pu. q. hiciéron los  
Presid. y oidores desta A. Aud. en lo vey. enveinte  
y seis de sept. de setenta y siete

Garmann

Notif. on

En la ciu. de los Reyes del Peru en ocho de Octubre  
de mill y setecientos y setenta años del Escriu. lei noti-  
fique e hicie valer el Auto de la b. ta segun y como en el  
recontiene ad. Viziente Antonio Morales Albareda y  
thene dor de bienes de d. Luis de los Rios, nombrado por la  
Justicia, en su persona y que doy fee=

Luis Vico. Mexicano  
Es. no de su Mag.



En quartilla.



LIBRO CUARTO, VN QVAR  
 ANOS DE MIL SE  
 CIENTOS Y SESENTA Y  
 SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

*Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'V' and 'H'.*

Canuel Antonio Ciponora Sota, de la  
 combergo grande de Nro. P. San Francisco, en lo que y. comito  
 cono. ha seguido D. Juan delos Rios sobre el dño. al Arzobispo  
 rio, que fundo D. Feliciano Segura, y donar deducido. Dejo  
 que por el auto de fe de 1742 por el dño. ordinario de pñ  
 visto, ha sido en bto. D. Juan de Candaburu se acompañó al referido cono.  
 saber ala actual pñ. pñ. de este Arzobispado, que se le ha ido librado por  
 el de 1747. Sin embargo de la preventacion, q. de contrario se  
 de la causa, p. q. vñ. pñ. por parte del dño. D. Juan, la que se le declaró no  
 ve de un dño. en haver lugar, reservandole el dño. a vallo en el Juicio de la  
 mo vñ. q. le compo pñ. para que usase del como le combinare. De este  
 benga pñ. vñ. a pñ. D. Juan ala pñ. Dñ. donde se confirmó el  
 cñ. auto por el de 1749, y notificado D. Juan no interpuso  
 recurso alguno, por lo que se le declaró rebelde por pñ. de cono.  
 en el cñ. de 1746 y la hñ. vñ. por el auto de 1747, de diez y nue  
 be de septiembre, del año proximo parado mudo, que se pñ.  
 de cono. ocurriera aca. Trib. al que debieron remitirse los autos  
 por haverse confirmado el expresado apelado de 1747, y este es  
 el estado, q. tienen los autos.

En esta forma, y respecto de haver fallecido D. Juan con  
 bion, y ha enumpiada providencia conar, y reentendand  
 con la persona que le ha sucedido en el mayorazgo, y fundo, ab  
 bano hñ. verrabazuel, y alor hñ. y con el hñ. vñ. o con  
 cñ. legittimo de cono. delo hñ. y de D. hñ. a se  
 vñ. que lo vñ. y lo otro en D. Maria Andrea delo hñ.  
 Por quanto en el tortam. de 1736 que parece o tñ. la funde  
 ante Antonio Tphve el canón. Dñ. Dñ. de la



Cuiusmodi de Censo de mil setecientos y tres nombrados  
por Capellanes a los hijos nietos y de cuarenta legiti-  
mos de Dn Luis delos Rios, y D. Juan de la Cruz y  
por Patronos perpetuos a los poseedores de los  
yozargos. Este es el virtuum. conque se daba su in-  
tencion contra el con. el Df. Dn Luis delos Rios,  
pues aunque este es engañado y última mente de am-  
pario la causa por el ningun dño, y tenia, y re ma-  
fianza delos mismos autos pudieren en adelante lo  
poseedores de dho mayoreazgo promover pleito con  
el referido virtuum. inferir algun perjuicio al con-  
noteniendo puer. lo dechado, y providencia de au-  
favor en esta causa, no quedando entera. como  
da, y fenecida. Por lo que lo qual hacienda al pre-  
mento, quemar combenga.

Al. S. pido y sup. se haga valer el estado de la causa a D.  
Maria Andrea delos Rios como sucesora de la  
yozargos, que poseya Dn Luis delos Rios, y con esta no  
prevenga. siquis de la causa, y que se le no afigure  
que sentas de bono dia ponga a demandar en forma  
como per. vir. que en su rebeldia se substancie  
na con los extractos de este Juzgado por unirse de Tur-  
y Tuno en lo necerario D.

Man. Ant. Espinosa

En la ciu. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sep. de mil  
seiscientos ochenta y un a. ante el Sr. Coronel Dn. Fran. de  
nando Carrillo de Cordova y Vncho Dn. de la Marquer  
8ta Maria Alcaide ordn. Esta dha ciu. y su jurisdic-  
por un Mag. representado en la pte.

Para por un dñ. pido los autos para proveer y au-  
lo proveer mando y primo comparecer el Dn. Juan de  
Vidal Rios de esta ciu.

S. Maria

Ante mi  
Man. de la Cruz

En la ciu. de los Reyes del Peru en veinte y uno de



octubre de mill y setecientos y setenta y un años El 8.<sup>o</sup>  
 Coronel D. Fran.<sup>co</sup> Fernando Carrillo de Cordova y San  
 cho Davila Marques de S.<sup>a</sup> Maria Alcaide ordin.<sup>o</sup>  
 desta dha. ciu.<sup>d</sup> y su jurisdiccion por su Mag.<sup>d</sup> Havién  
 do visto eltoz autoz della mandan y mando que se le  
 haga saber ala actual Posedora el estado de la cau  
 sa para que use de su dho. como vixie. que le com  
 benga: y asi lo proveyo mandan y firmo con pa  
 recer de D. Juan Joseph Vidal Alcaide desta  
 ciudad =

S. Maria  

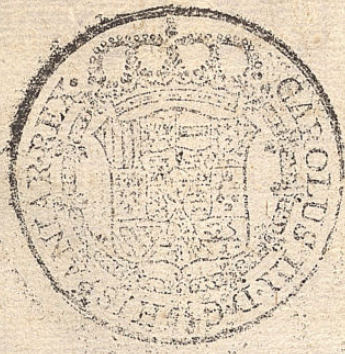

Antem  
 Juan Perez Davila  


Notificao.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y dos  
 de mill y setecientos y setenta y un años Yo  
 el Crc.<sup>no</sup> hice la Notificacion que se previene en  
 el Auto de arriba a D.<sup>a</sup> Arreola de los Rios y pi  
 xanda muger legitima de D.<sup>o</sup> D. Toache de Pen  
 dona en su persona a q. doy fee =

Valentin de Torres Trezudo  
 Crc. no Dico  



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO

Traslado al P<sup>ro</sup> Thomas Ignacio Camargo, en n<sup>re</sup> de D<sup>o</sup> Joachin de  
Mendoza marido, y conjunta persona de D<sup>a</sup> Andrea de  
los Rios en los autos con el Cons<sup>to</sup> Grande de N<sup>ro</sup> D<sup>o</sup> S<sup>an</sup> Juan  
sobre el d<sup>no</sup> al Aniversario de Misas, Patronato de lego,  
que mandò fundar D<sup>a</sup> Feliciano Segura, y lo demas  
deducido. Digo: q<sup>o</sup> p<sup>er</sup> p<sup>er</sup>st<sup>a</sup> mediante se hade veruix V<sup>o</sup> de  
declarar, que la expresada D<sup>a</sup> Feliciano, por su ulti-  
ma disposicion, y postrema voluntad contenida en  
el Testamento, que otorgò en ocho de Enero de mil setecien-  
tos cinquenta y tres, ante Antonio J<sup>o</sup> de Arce, que corre desde f<sup>o</sup> 36. Reuocò, y anulò la fundacion de la  
sobredicha Buena Memoria de Misas, otorgada en dos  
de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco ante  
D<sup>o</sup> Manuel de Echazars, que corre desde f<sup>o</sup> 6<sup>a</sup>, y los  
llamamientos, y nombramientos de Pariones, y Capellanes  
que en d<sup>no</sup> Instrumento haze; en cuya consecuencia se  
hade veruix V<sup>o</sup> igualmente de declarar, que el Patrona-  
to de d<sup>no</sup> Aniversario ha recaido en D<sup>a</sup> Andrea de los  
Rios, muger legitima de mi L<sup>te</sup>, como hija legitima  
de D<sup>o</sup> Luis de los Rios, y de D<sup>a</sup> Rosa Miranda, y co-  
mo actual Dueña del Mayorazgo, que fundò Alvaro  
Ruiz de Navamuel, y de los Rios, lo que asy es conforme  
a d<sup>no</sup> por lo g<sup>ra</sup>l, y favorable q<sup>o</sup> de los autos resulta, y  
sig<sup>te</sup>.

De dos modos pueden fundarse las Capellanias



7 Aniversarios; o por acto entre vivos, o por alguna ultima  
ma voluntad, y final disposicion. La que se fundase por  
acto entre vivos sera irrevocable desde que quedase per-  
fecta la fundacion, y el fundador no podra añadir, ni  
quitar, ni retroceder de aquella primera voluntad, que  
tuvo de fundar, y sobre el modo, y forma de la fundac;  
pero la que se fundase por ultima voluntad, y final dis-  
posicion, esta, no por ver fundacion de Capellanias, pier-  
de la Revocabilidad, que esta inherente a toda ultima dis-  
posicion; por que el acto de la fundacion, quando se  
hace por causa, y con respecto a la muerte, no recibe  
su perfeccion, sino con la misma muerte: y el funda-  
dor hasta que le sobrevenga retiene la libertad de po-  
der variar, y mudar los llamamientos de Patronos, y  
Capellanes, o Revocar del todo la fundacion del mismo  
modo, que puede hacerlo con la institucion de here-  
deros, legados, y demas disposiciones, sin que ni los he-  
rederos, ni los Legatarios del Testamento Revocado ten-  
gan dño para precavar al Testador a permanecer en  
aquella primera voluntad, ni contradecir la ultima  
que expreso al tpo de su fallecimto.

Suguestos estos principios incontestables resta  
averiguar si la fundacion, que hizo del Aniversario  
de Missas D.<sup>a</sup> Felisiana Segura el año de quarenta y  
cinco, en que nombra por primer Patron, y Capellan  
al D. Fr. Juan de Vira, y a D. Jph Negron y Col-  
menares juntos, y con igual facultad, por muerte de  
ambos a los hijos, y descendientes del expresado D. Jph,  
por falta de esta linea a la de D. Joachin Negron; y  
por falta de todos al Cono.<sup>to</sup> Grande de N. D. V. Juan



fuese una fundac<sup>on</sup> hecha por acto entre vivos, o por ultima  
y final voluntad: si fuese ultima voluntad la que tubo, y  
expreso la fundadora en esta fundacion sera revocable, del  
mismo modo que lo es, qualquiera otra final disposicion,  
y solo dexara de verlo haviendo sido otorgada la funda-  
cion por acto entre vivos. Examinense las palabras del  
Instrumento y se hallara, que la fundadora nunca pen-  
so, en hazer una fundacion irrevocable, y por acto en-  
tre vivos, sino revocable, y por acto de ultima, y final  
voluntad.

La regla para discernir el acto celebrado por  
causa de la muerte, y en xaron de ultima y final volun-  
tad, del acto entre vivos, no es otra, que ver, y averiguar, si  
el que lo celebra tiene respecto a su muerte, si por temor de  
la muerte viene en disponerlo, y si lo tarda, y suspende la  
execucion de el, para despues de sus dias. D.<sup>a</sup> Feliciano Re-  
gura dice asvi en la fundacion del año de quarenta y  
cinco: la qual (buena memoria) fundo desde ahora p.<sup>a</sup>  
despues de mis dias, y no antes: esta fundacion tiene por  
respecto para llegarse a efectuar la muerte de la funda-  
dora; en cuiu suposicion no puede conceptuarse fundac.  
hecha por acto entre vivos, como lo han insinuado los Ca-  
pellanos nombrados, que han pedido la posesion de ella  
debe si no ponerse duda en q.<sup>d</sup> la fundadora fundo, y qui-  
so fundar la Capellania por causa de su muerte, y los  
actos de esta naturaleza siempre son revocables mien-  
tras no le sobreviene la muerte al que los dispone, pues  
solo por su muerte reciben su ultima perfeccion, y  
pasian a un estado en que no pueden ser revocados por q.<sup>d</sup>  
no hay persona q.<sup>d</sup> pueda revocarlos faltando el q.<sup>d</sup> los dispuso.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

Bien conocio la fundadora, que la fundacion q<sup>ta</sup> hacia era por su naturaleza revocable, o por mesor decir asi lo conosciéron los Latrones, y Capellanes, que llamaba al Aniversario; pues para impedir el que Revocase la fundacion, y usase de la libertad, que tenia en orden a mudar su voluntad, o en todo, o en parte se hicieron poner, q<sup>ta</sup> no la havia de poder Revocar por ninguna causa, motivo, ni razon; y si lo hiciere havia de ser con expresa calidad de que en el testamento, q<sup>ta</sup> otorgase innovando la fundacion havia de expresar, y poner por Cabeza la oracion de la Ave maria; y que lo que en otra forma hiciere, se havia de entender nulo, inuito, y de ningun valor, fuerza, ni efecto. Con lo que se viene en consciencia de que la fundadora no quixo hazer una fundacion irrevocable por su naturaleza, sino de naturaleza revocable, como disposicion por causa de la muerte, y juntamente se percibe con sobrada claridad, que concibió, y supo, <sup>y la fundadora</sup> que podia Revocar, por que de otro modo veria del todo ociosa la clausula, y vendria a ponerse p<sup>ra</sup> efecto de darle al acto, lo que por si, y por su naturaleza tenia sin el aditamento de la clausula.

Baxo el supuesto pues, de ser la fundacion de naturaleza revocable, y otorgada por causa, y con respecto a la muerte, ~~animo infirmo~~ p<sup>ra</sup> fundar el buen <sup>en mi parte.</sup> dño, lo que necesito unicamente es, hazer ver; que la





En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

clausula derogatoria de que no havia de poder Revo-  
car, sino pusiese por cabeza del Instrumento Revoca-  
torio la oracion de la Ave Maria, no se quita la fa-  
cultad de Revocar, y que de facto Revocò.

Este punto muy disputable en el Dño, qual sea la  
fuerza de la clausula derogatoria, y si esta quita la facul-  
tad al Testador para Revocar. Los DD. están divididos, y uno  
Resuelven ser nugatoria, ineficaz, y de ningun efecto la ex-  
presa clausula, asegurando, que sin embargo de ella queda  
el Testador Revocar sus disposiciones cada y quando mu-  
de de voluntad, y se entiendan Revocadas aung no pon-  
ga la clausula, que señaló, p<sup>a</sup> el valor de la Revocac.  
Otros le dan toda eficacia a la clausula, y dicen que la fa-  
cultad de Revocar que tienen los Testadores queda una  
clausula de esta naturaleza, queda coartada a los ter-  
minos de la clausula, que quiso el mismo Testador ob-  
servar en la Revocacion: Sin embargo, los de esta segunda  
opinion, limitan su doctrina en el caso de haver corrido  
un notable tiempo, dentro del qual se puede conjeturar, que  
el Testador estaba olvidado de la clausula derogatoria, y  
puso en su anterior Testamento, y juntamente en el caso  
de ser el Testador iliterato, o muger.

Adaptense pues, estos varios modos de discuir de  
los AA. al caso presente, y se verá que le fue libre y facul-  
tativo a la fundadora el Revocar el Instrumento del año  
de quarenta y cinco, y que quedó revocado, aunque Revoca-  
se sin la expresion de la clausula derogatoria conteni-



da en el Instrumento que Revocaba, por que la fundadora es muger, y de tal suerte escasa de luces, que ni aun firmar sabia; pues aunque por los Instrumentos aparece el que dexò de firmar por impedimento de la vista en una ocacion, y en la segunda por la gravedad del accidente, esso se puso por honestar, y no hazer pública su ignorancia en materia de escribir; por cujos motivos la tenemos comprehendida baxo de las limitaciones de esos mismos Art, que le quitan toda la fuerza à la clausula derogatoria, quando es muger la que dispone, ò quando es rustico, è iliterato: concurriendo ambas circunstancias en D.<sup>a</sup> Feliciano de Segura nos hallamos en el caso de las limitaciones expresadas, y juntamente en el de la otra limitacion del transcurso de notable tpo. pues desde el año de quarenta y cinco, en que se otorgò la fundacion con la clausula derogatoria hasta el año de cincuenta y tres, en que otorgò la fundadora su ultimo testamento variando aquella fundacion, sin expresar la clausula, y aun sin hazer mencion del mismo Instrumento corrieron ocho años, que para una muger de avanzada edad es notable tiempo, para arguir por su transcurso que podia estar olvidada de una disposicion, baxo de una formula estraña de sus conocimientos.

En qualq.<sup>ra</sup> de estos modos de opinar de los Art. es claro, è incontestable el buen dño de mi Dñe; con todo para usar de todas las defensas, q.<sup>as</sup> le competen, y no omitir doctrina alguna, que pueda favorecerle, he juzgado oportuno poner en consideracion de V. el modo de discutir de un Lurpuxado del maior peso en el Theatro del dño, y hazer vez en este alegato, que segun su doctrina



el testamento del año de cincuenta y tres, enq<sup>da</sup> D.<sup>a</sup> Felicia-  
na Segura nombra por Capellanes propietarios a los hi-  
jos, y descendientes legítimos de D. Luis de los Rios, y de D.  
Rosa Miranda, despues del fallecimiento del R. D. Fr. Fran-  
cisco de Vía, y por Patron al M<sup>re</sup> de Campo D. Alfonso  
Iph de los Rios, y Berris, como actua<sup>l</sup> Donador del Ma-  
yorazgo, que fundò Alvaro Ruiz de Navamuel, y de los Rios  
y por Patronos fijos despues del fallecimiento del expresado  
D. Alfonso a los Donadores del D<sup>no</sup> Mayorazgo, es Revocato-  
rio del Instrumento de fundacion otorgado el año de qua-  
renta y cinco, con la clausula derogatoria, de que no se en-  
tienda Revocado interin la Revocacion no tenga p.<sup>a</sup> Cabera  
la oracion de la Ave Maria.

El sentir de este Eminentísimo Autor es, que esta mas  
es question de hecho, que de d<sup>no</sup>, y que no se debe decidir por  
alguna cierta, y determinada Regla general, ni por <sup>determinada</sup> limitacion  
general, adaptable a qualquiera caso contingente, sino que la de-  
cision se debe hacer en cada caso por su qualidad y circuns-  
tancias; pesandolas el prudente Juez, con regulado arbitrio,  
para la determinacion del caso, que aconteciese: pero como  
es preciso acomodarse a las disposiciones legales en materia  
de arbitrio, para que sea regulado, y bien ordenado, tambien  
es necesario se proponga cierta norma para la regulacion  
del que se hade tomar. Baxo de este conocimiento, la norma  
que propone para que el prudente Juez regule su arbitrio es  
que recurra al fin, o Varon por que hasido introducida la  
cautela de poner estas clausulas derogatorias, y por que son  
aprobadas, o reprobadas por la Ley; juzgando por la quali-  
dad de las personas del t<sup>po</sup>, y de las costumbres, de la re-  
gion juntamente con otras circunstancias, si se deba estar



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.**

mas bien a la Regla gral, que dà toda fuerza, y eficacia a la clausula derogatoria, o a alguna de las limitaciones q. proponen los Act.

Dos motivos o razones dice, puede haver, q. influ-  
yan a poner la clausula derogatoria, por via de cautela,  
o puede provenir del Testador, o de los Testamentarios. Del  
Testador puede provenir quando testa en sana salud, te-  
miendo que sorprendido de la enfermedad, y turbado con el  
pensamiento de la muerte està expuesto a engaños y suges-  
tiones, que le impelan a disponer contra su voluntad de  
diverso modo, que tenia dispuesto, y para ocurrir pruden-  
temente a este daño, que previene, pone la clausula derogatoria  
dando en ella una señal, cifra, o demonstracion cierta de su  
determinada y libre voluntad. De los Testamentarios puede  
tambien provenir esta clausula o ignorandolo el Testador,  
o no haciendo reflexion sobre la fuerza, que puede tener  
esta clausula, como frecuentemente acontece dice el Au-  
tor, en las Mujeres, en los Idiotas, y en los gravemente en-  
fermos, la qual clausula afectan los Testamentarios, q.  
quitar de un modo indirecto al Testador la facultad, y po-  
testad de Revocar sus disposiciones, que legitimamente le com-  
pete, y directamente no se le puede quitar. En el caso que se  
provenir la clausula de la prudente cautela del Testador  
no queda Revocada su disposicion, sino añade quando re-  
voca la señal, o cifra de su determinada voluntad: pero en  
el caso de ser puesta la clausula derogatoria por los Tes-



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

testamentario, y no por el Testador, este Revocatorio vale en re-  
vocacion cada, y quando expresa tener contraria voluntad  
de aquella primeramente expresada, aunque no haga  
mencion de la clausula derogatoria, por que solo se ati-  
ende a si en la Realidad esa fuere o no su ultima voluntad.

Aplicando este modo de discursar a la fundacion,  
que por ultima voluntad hizo D.<sup>a</sup> Feliciano Segura en  
el año de quarenta y cinco, y el testamento del año de  
cincuenta y tres, en que la Revocó hallará V.<sup>o</sup> que la ulti-  
ma, determinada, y libre voluntad de la Testadora fue re-  
vocar aquella fundacion, que tenia hecha el año de qua-  
renta y cinco (si acaso la hizo) en que la clausula deroga-  
toria, que se puso sobre que no valga la Revocacion del  
Instrumento interin el Revocatorio no tenga por cabera  
la oracion de la Suprema es afectada por los Rationes,  
y Capellanes nombrados en ella para impedirle indirecta-  
mente el que la Revocase, y de ninguna suerte es puesta p.<sup>a</sup>  
la Testadora; quien no solo ignoró el que se huviese que-  
rido semejante clausula a esa fundacion, sino que de  
ninguna suerte tuvo noticia de que se huviese hecho tal  
fundacion, por lo que arriba dize, si acaso la hizo, como  
se manifiesta por un claro convencimiento. D.<sup>a</sup> Felicia-  
na Segura hizo su testamento el año de treinta y ocho,  
en el manda fundar esta Capellania; el año de quaren-  
ta y cinco, aparece esta fundacion, y el año de quarenta  
y ocho vuelve a fundar de nuevo esta misma Capellania



nombrando en primero, y en segundo lugar á los mis-  
mos Patronos, y Capellanes, que nombrados en la fun-  
dacion del año de quarenta y cinco, sin que haga me-  
moría de esta última fundacion. En tres años que co-  
xiéron no se havia de olvidar de ella, y una vez que  
llamaba á aquellos mismos Patronos, y Capellanes  
en el mismo lugar que tenían por la fundacion del año  
de quarenta y cinco, no ocurre motivo alguno para  
silenciarse, sino que la fundadora absolutamente igno-  
raba, que se hubiese hecho tal fundacion; por esso ni en  
la fundacion del año de quarenta y ocho, en que hace  
mencion del Testamento del año de treinta y ocho, ni en  
el Testamento del año de cincuenta y tres, baxo de cuya  
disposicion fallecia dice cosa alguna de la fundacion del  
año de quarenta y cinco: luego es indubitable que la  
Fundadora, ni supo de la Clausula de esa fundac<sup>u</sup>, ni de  
la misma fundacion.

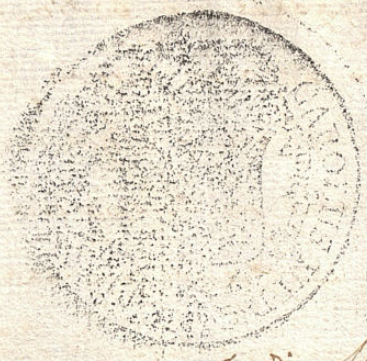
Pero aun en el supuesto, que hace la D<sup>te</sup> contraria  
de que D<sup>a</sup> Felisiana Segura hiciere la fundac<sup>u</sup> del año  
de quarenta y cinco, que solo por suposicion se le permite  
sin concederlo, aun en este supuesto digo: que la funda-  
cion es Revocada por el Testamento del año de cincuenta  
y tres, sin que obste la Clausula derogatoria de que  
no valga su Revocacion, si el Instrumento Revocatorio  
no tiene por Cabezera la oracion del Ave Maria; por que  
essa Clausula de ninguna suerte pudo ser afectada  
por la fundadora con ciencia, y conocimiento del valor,  
y fuerza que podia tener. Una muger que ademas  
de la debilidad de su sexo, y escases de lures propia de  
él, era ignorante aun de aquellas materias, que sa-



ben, y comprehenden todas las mugeres, no podia tener conocimiento de esta Clausula, y solo se puede forzar q. a instancia e instigaciones del Patron y Capellan que nombraba, vino en que se pusiese la Clausula, sin saber lo que se ponía. El Patron, y Capellan eran los que recibían que la fundadora variase de disposición, y ya que no podían impedirlo directamente pretendieron hazerlo de un modo indirecto afectando la Clausula en el Instrumento.

De la misma fundacion del año de quarenta y cinco consta, que estando para ausentarse D. Jph Negron a la Ciudad de Quayaquil, que en esse tiempo se hallaba nombrado de Patron, y Capellan de esta Capellania, y que debía fundarla, despues del fallecimiento de la fundadora, como su Albacea nombrado en el testamento del año de treinta y ocho se dispuso hazer esta fundacion añadiendole la Clausula que faltaba en el Testamento, pues qual pudo ser el motivo de este modo de proceder? no otro, vino el que ver D. Jph Negron coartar, y limitar las facultades a la Testadora, temiendo que en el tiempo de su ausencia dispusiese la Capellania a beneficio de otros, que no fuesen los que tenía nombrados en el Testamento, pero la fundadora del mismo modo, que no se persuadió en el año de treinta y ocho, a que con engaños e instigaciones le hiciesen variar su disposición contra su voluntad, no tenía nuevo motivo para persuadirse a ello en el año de quarenta y cinco, y solo podían inducirlo a variar la disposición aquellos mismos sujetos, a cuyo beneficio la tenía hecha; y como estos no podían inducirlo a q. Revocase el beneficio que les tenía hecho; por esto no





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

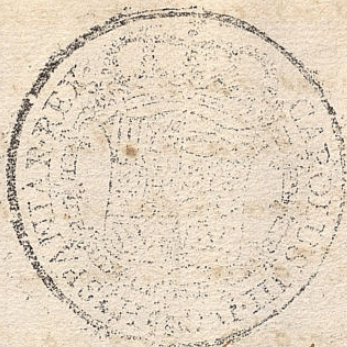
podia juzgar que le era necesaria aquella clausula en el año de quarenta y cinco, del mismo modo que no la juzgò oportuna en el año de treinta y ocho, q. lo que no se halla tal clausula en el testamento que hizo en este tpo; y de aqui se concluye, que la clausula derogatoria afectada en el Instrumento de fundacion, no fue puesta por la fundadora como cifra, y demostracion de su libre, y determinada voluntad.

Hasta aqui queda suficientemente fundado, que en caso de que la fundacion del año de quarenta y cinco se hubiese hecho por D.<sup>a</sup> Feliciana Segura la clausula derogatoria no fue inserta en el Instrumento por la fundadora con conocimiento del valor, y fuerza que podia tener esta clausula, sino por los que eran llamados al goze, y Patronato de esta Capellania; y q. la fundadora quedò libre en la libertad de poder variar los llamamientos, que se hacian en esta fundacion, y tambien de revocar toda la fundacion. Vio de sus facultades variando los llamamientos, por que en el año de cincuenta y tres otorgò su ultimo testamento manifestando en el su libre, y determinada voluntad de que fuesen Patronos fijos de esta Capellania los Doctores del Mayoxazgo fundado por Alvaro Ruiz de Navamuel, y de los Rios. Esta disposicion la hizo à contemplacion de D.<sup>n</sup> Luis de los Rios de q.<sup>n</sup> se hallò sumam.  
90





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

beneficiada en los últimos dias de su vida, y para manifi-  
starle su reconocimiento vino libremente en deoar esta buena  
memoria p.<sup>a</sup> los de su casa. En el año de quarenta y cinco  
no pudo temer que D.<sup>n</sup> Luis de los Rios la instigase y vio-  
lentase a disponer contra su voluntad, por que en este ti-  
empo, ni la conocia, ni havia tenido con ella la intimi-  
dad que tuvo posteriormente quando D.<sup>n</sup> Joseph Negron,  
que con el Instrumento del año de quarenta y cinco, se jur-  
gaba muy seguro la havia desamparado faltando, no  
solo a la correspondencia de un beneficio recibido, sino  
tambien a la que es propia de una coterana amistad.  
Este fue el unico motivo, que tuvo la fundadora para  
variar de disposicion; y no las sugeriones de D.<sup>n</sup> Luis de  
los Rios, que como persona incognita para ella en el  
año de quarenta y cinco, no podia ser presumiese la  
precisasse a disponer contra su voluntad en los últimos  
dias de su vida; a menos de que alcanzase por revelac.  
que no havia de morir hasta que D.<sup>n</sup> Luis de los Rios la  
conociese, y beneficiase, auxiliandola en sus pobrezas,  
con todo lo necesario, para su subsistencia por algun  
tiempo, y en todos los gastos que se apreciaron p.<sup>a</sup> su últi-  
ma enfermedad, y curacion.

Convencido de este modo por las expresadas confe-  
sas, que la última, y final voluntad, de D.<sup>a</sup> Feliciano  
Segura, fue hazer la fundacion de la Capellanía en



modo, y forma contenida en el Testamento del año de cin-  
 cuenta y tres llamando por Donaciones fijos de ella a los  
 Donadores del Mayorazgo, q<sup>o</sup> fundó Alvaro Ruiz de Na-  
 vanuel, y de los Rios, en que <sup>tos</sup> Revoca todos sus testam.  
 y Codicilos anteriores, y quales q<sup>ra</sup> otras ultimas disposi-  
 ciones, es indisputable por los principios de la doctrina q<sup>e</sup>  
 llevo expuesta haverse Revocado por la fundadora la  
 fundacion del año de quarenta y cinco, y <sup>es</sup> ~~sea~~ <sup>valida</sup>  
 esta Revocacion, aunque no haya expresado en el  
 Instrum.<sup>to</sup> Revocatorio la oracion de la Ave Maria, y  
 por consiguiente no admite duda haver recaido en mi  
 Lte, el Patronato de la Capellanía, como que actual-  
 mente posee el expresado Mayorazgo: En cuiatene.  
 A V. pido y sup.<sup>o</sup> se sirva declarar segun, y como llevo  
 pedido, que asi es just.<sup>a</sup> q<sup>o</sup> pido. V.<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Camargo

En la C<sup>u</sup>. de los Reyes el Peru endies y ocho de Enero de mill Sette.<sup>to</sup> setenta  
 y dos años, ante el S.<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Camargo D<sup>o</sup> Thomas Munoz y Orague M<sup>o</sup>. de  
 nario de esta C<sup>u</sup>. y su Jurisdiccion por SubMag. se represento Ciudad.  
 Vista p<sup>o</sup>. Su Merced mandó dar traslado al Procurador del  
 Convento grande de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>. y así lo proveyó y firmó conyate  
 con el D.<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. Juan Joseph Vidal Tesorero de esta Ciudad

Munoz

Antemio  
 Juan Lorenzo David

En la C<sup>u</sup>. de los Reyes el Peru endies y ocho de Enero de mill Sette.<sup>to</sup> y  
 setenta y dos años, ante el S.<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Camargo D<sup>o</sup> Thomas Munoz y Orague M<sup>o</sup>. de  
 al R. P. Fray Miguel Justicia de Curia. el Convento grande de S.<sup>o</sup> Fran.  
 en su persona a que do y fue

David

on  
 n.







de contrario. Pero vistas las Doctrinas con el mayor cui-  
dado, aun que algunos son de senten<sup>cia</sup> que con palabras gene-  
rales se reboca la especial derogatoria; con muy poca y la  
mayor parte con graves fundamentos, sigue la existencia  
al primer Testam<sup>to</sup>. Proceden con esta distincion: Si las  
primeras palabras derogatorias fueron simples y gene-  
rales, como si diera el Testador: Si hiciere otro Testa-  
mento sea de ningun valor, ni efecto, entonces es su-  
ficiente que en el segundo se ponga la rebocacion sim-  
ple y general, diciendo: Quiero que valga este segundo  
Testamento, y revoco el primero. Pero si las primeras  
palabras derogatorias fueron especiales y particula-  
res, en esta forma: Si hiciere otro Testamento no quie-  
ra que valga, si en el no se hallare tal oracion, o tal  
Cláusula, entonces se requiere especial revocacion  
de la primera voluntad, y no tiene fuerza la gene-  
ral; como si diera el Testador: este segundo Testam<sup>to</sup>  
quiero que valga, y revoco el primero, no obstante  
cualesquiera palabras o derogatorias que en el se ha-  
llaren. En este caso, queda firme el segundo, y re-  
vocado el primero, pues bajo de esta fórmula se  
prompre tiene fue última voluntad del Testador  
la revocacion al primero.

Supuesta esta Doctrina, y que generalm<sup>te</sup>  
reconocida; paremos a examinar la disposicion  
de ~~la~~ <sup>la</sup> ~~Primera~~ <sup>Primera</sup> y Segunda. La Cláusula si fuese  
esclaya, y no de otra especie alguna. Después de nombrar  
Patron, y Capellanes, tiene las expresiones si-  
guientes: lo que no ha de poder revocar por ninguna  
Causa, motivo ni razon que sea; y si lo hiciere ha de  
ser con expresa calidad, segun en el instrumento  
que otorgare, sea sobre todas alguna de las Cláusulas  
del Testamento, y Codicilo expresados, o innovar  
esta fundacion, ha de ser expresando, y poniendo  
Cabeza la oracion al Ave maria, y no en otra  
forma; y lo que en contrario se hiciere, aun que no  
lo otorgue a ser, y se entienda nulo, inuito, y de ning<sup>un</sup>



valor, fuerza ni efecto: por quanto puede suceder (esto es digno de reparo) que movida de algunos respetos humanos, y otro motivo, mereca preservada á otros instrumentos contrarios á dho. Testamento y este que á hora otorgo y fundacion, cuya prevencion haga tanto laudable, solo que pueda acecer en lo futuro, y en la forma dicha, y no en otras, y se deva entender = Esta es la Clausula especial derogatoria del Testamento del año de 45. ff. 36. aparece el segundo Testamento del año de 53. En este halla la Clausula siguiente á ff. 39: Por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, fuerza ni efecto otros qualesquier Testamentos Cobdícios, Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de este laya. fho. y otorgado, por escrito ó de palabra ó en otra qualquier manera quiesca ha

Segun la Doctrina que llevo alegada, no tiene lugar lo dispuesto en el segundo Testamento por que la revocaz. general no quita la especial. La fundadora habló, como viviera lo futuro, y por esto puso dha Clausula con la condicion referida. Su voluntad fue que D. Joachim Negroñ gozase el Aniversario. Es violenta quexa interpretar la mente de D. Feliciano, y atribuir la revocacion a causa de ingratitud, y ninguna correspondencia del Capellan; lo que no expresa, ni da á entender la fundadora. Que usase de cautela no fue coartar su ultima voluntad. Tenia motivos particulares que la precisasen á esta disposicion; y meo segun los beneficios que anteriormente havia D. Joachim Negroñ á D. Feliciano. De contrario vedi ce que D. Luis alio hijo vocaria con exceso á D. Feliciano en todas sus urgencias. Es presumible tuviere D. Luis noticia de esta fundacion, é instare á D. Feliciano á hacer nuevo Testamento; y que aun que con la cautela que en el se hallava, podia revocarla, por quanto la ultima voluntad no se verifica en entera cumplim. to. hasta la muerte. D. Feliciano por no disgustar á su



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Benefactor, otorgo el d. 36<sup>o</sup> mudando enteram<sup>te</sup> la fundacion, y nombrando al dicho D. Luis Capellan el Ariveraxio, y por Patron a D. Alfonso Ff. elor. hio, y que continuase en su descendencia, volo con una revocacion general en que se manifesta no haver sido su ultima voluntad al nominado primero, y lo que le sigue. Comunicaria D. Feliana sus disposiciones con sueto literato, quien le explicaria la fuerza que tiene en el derecho la especial derogatoria; y que esta era irrevocable, no haciendo mencion especial de ella. Llego el tiempo al nuevo Testamento y tuvo presente D. Feliana el valor de la Clausula, con la estrecha condicion que demuestra; y volo revoca generalmente las anteriores disposiciones.

Esto se atribuye al contrario a olvido por razon del tiempo, debilidad del seso, y ignorancia de la fundacion. Para esto cita y sigue la Doctrina de un Eminentissimo autor. Esta doctrina la limitan dos Autores illustres, y tambien muy recomendable por su dignidad, y caridad. Dizen que quando el Testador puso Clausula derogatoria, en la que prometio no revocar su Testam<sup>to</sup>, y si lo revocase no se entienda tal, sino se pudiesen en el segundo algunas palabras ciertas, asaver los articulos de la fec, o la oracion de Padre nuestro; por que no se anula por el segundo, y otro ultimo





ELLO QVARTO, VN QVARTO  
DE MILLO, ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO  
Y SESENTA Y NUEVE  
SERVE PARA LOS ANOS DE 1771 Y 1772

• vino se hace especial mencion de la clausula derogatoria  
por no ser suficiente la general. Dizen tambien, que si  
en el segundo Testamento pone el Testador: Anulo otro  
Testamento, no queda derogado el primero, si tiene  
la condicion de no vello, vino vago de sexta forma, se de-  
ven foxros anente poner palabras especiales, para que  
quede revocado el primero: Que no sea suya, quando el  
Testador, despues de la clausula: Dox por de ningun  
valor ni efecto otro Testamento anade, aun que con-  
tenga clausula derogatoria, queda entonzes derogado  
por el segundo, por la especial mencion que se hace,  
y no se otra suerte.

Delo referido se viene en conocimiento, que no  
fue ultima voluntad de D<sup>a</sup> Feliciano en el seg<sup>do</sup> Tes-  
tamento usando de la revocacion general. Porvino con  
Paula lo que le acontecio con D<sup>r</sup> Luis, o la persona  
acuyo influo formo el segundo Testamento. No ay  
razon para interpretar in mente, quando esta la  
especifico con la claridad, y prediccion, que se halla  
en ella, y se verifico en D<sup>r</sup> Luis; y la Fundadora lo  
hizo movida de respeto humano, para cumplir apa-  
rentemente con las inclinaciones proprias de nego-  
cio de esta naturaleza; y conseguir de este modo  
aun que exrado la perpetuidad del Aniversario en  
un familia de D<sup>r</sup> Luis.

En el juicio de oposicion, que con D<sup>r</sup> Luis siguió  
mi parte se le amparo en ella como consta del auto



Por nro Herm. Solo Sincero

fr. Mio. Guirango  
Proc. or

Y su jurisdiccion por su mag. de p.  
 Vista por su merced, mandô dar traslado al  
 D. D. Joachin de Mendoza, y que se cosa en los Escritos por  
 su orden; y asilo proveyô, y firmô con parecer el D. Dr.  
 Juan Joseph Vidal Azesox desta Ciudad = (Antemi)

Antemi  
Mar. Lery Davalos

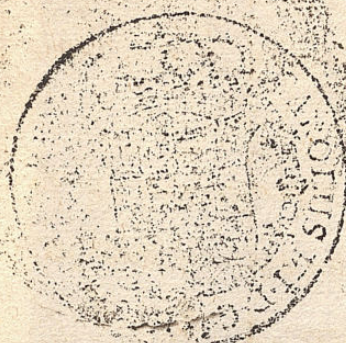
on  
n.

En la Ciu. de los Reyes de Peru en cinco de Febrero de mill sette, setenta y dos años, Yo el C<sup>no</sup>. Eei, notifique, e hice saber el auto de su o<sup>r</sup> Thomas Lynacio Camayo Procurador en nombre de su parte, que  
Dy fe = Davalos

Davidson



En 1772.



DELLA CIUDAD DE LIMA, A V. M. G. V. A. R.  
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO  
Y SESENTA Y NUEVE.  
Y SESENTA Y OCHO DE 1771 Y 1772

8

Estando Manuel Antonio Espinosa Sota Sindico del Con-  
sejo pasado el grande señor P. S. Juan enlor Antos con Joachin  
termino sea de llenadora sobre el dho aun Anuvers.<sup>o</sup> que mande  
apremiando fundar D. Feliciano Segura y lo demas de curido  
el Procurador Digo, que haviendo sacado estos Autos el Procurador  
don Ignacio Camargo, y pedido termino para res-  
ponder, se le concedio el dia diez y ocho del com. mel.  
Interpato de que es pasado dho termino, y no ha res-  
pondido, ni dho cosa alguna, siendo su animo la  
rebandacion de esta Causa: en esta comid.

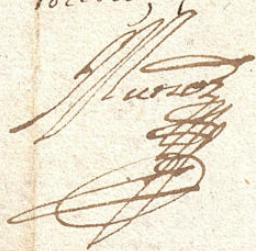
Com pido y sup. se sirva mandan, que el dho Procurador  
sea apremiado a volver estos Autos al oficio y en  
todo el dia por ser conforme a Just. que pido

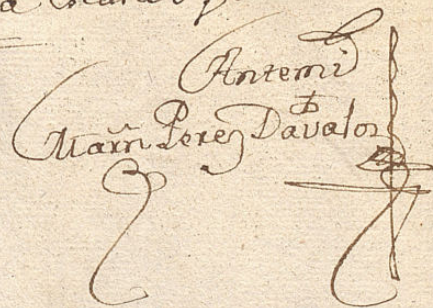
Ponno Herm. Sota Sindico

Jr. Mif. Guiriana  
Procu.



1001  
A Vista por su Merced mandó q. Thomas Ignacio Ca-  
margo Procurador q. sacó estos Autos sea apremiado a  
Volverlos al Oficio hoy en todo el dia estando pasado el ter-  
mino; y así lo proveyó, y firmó—



Antemi  
Juan Perez Davalos  


Vespe  
ria  
Conse  
el ter  
el q. e  
basas  
nu  
rdo, y  
exech  
lugue  
que v  
corra



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA  
Y NUEVE

SINTE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Respecto de q. desde el 1º de Mayo de 1771, el pasado ve-  
 lio Mendona; en lo auto, con el sobasindico del  
 Consejo a esta parte Comd to de mto p. e. Juan vob el dño aun An-  
 el termino q. pidio berrario y lo deman devueto = Digo: q. por lo em-  
 el q. esta entenam. berrario del abogado de mto no se han perdido  
 basado, no ha lugar despachar en los autos. Y para q. lo eocente =  
 el nuevo que pido sup venia concederme venidas de  
 de, y responde me pido sup venia concederme venidas de  
 excham. entro a termino pido sup Coras 45 =  
 juzgando dia al traslado  
 me vele ha dado y pasado  
 para el apremio =

Camargo  
 Camargo

[Signature]

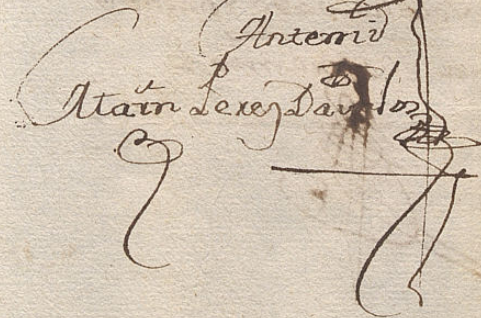


En la Ciudad de los Reyes del Peru en veir se  
Marzo de mill set.<sup>a</sup> setenta, y dos años. ante  
el S.<sup>o</sup> Mre de campo D.<sup>o</sup> Thomas Munos Alca.  
ordinario de esta Ciu., y su Jurisdic<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> su  
Mag.<sup>o</sup> represento esta Petición

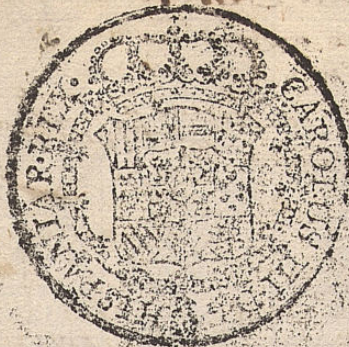
Vina p.<sup>o</sup> número. Dijo q.<sup>e</sup> respecto de que  
desde el dia diez. y ocho del pasado vele con  
cedis a esta p.<sup>o</sup> el termino q.<sup>e</sup> pidio el q.<sup>e</sup> era  
entram<sup>te</sup> parado. declaraba, y declaro no  
hauer lugar al nuevo que pide. y q.<sup>e</sup> respon  
da de recham<sup>te</sup> entro de segundo dia al trar  
lado que vele ha dado. y que parado contra el  
apremio; y asi lo proveyo, y firmo compare  
cer del Don Juan Lph Vidal Arce de esta

Ciu.<sup>a</sup>



Ante mi  
Atain Lph Vidal Arce  






SELO & VARTO, VN & 7. AR-  
TILLO, ANOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO  
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Autor =

Manuel Antonio Espinoza Sota Sindico del Con-  
sejo de de nro P. S. nro. de esta Ciudad. En los autos con-  
tra D. nro. Juachin de Mendoza, como Marido de D. nra. Andrea  
de los Rios, sobre el derecho en el Juicio de propiedad  
de la finca que manifiesta fundar D. nra. Felisiana  
segura, y lo demas de derecho. Digo que el es Cripto  
en la Contestacion de D. nro. Juachin.  
sugere al D. nro. Juachin de Mendoza, para q. responda. Sean librados dos apremios, por  
el dilatado tiempo que atenido los autos en su po-  
dero, y el dex; y Respecto de averse deuelto al oficio, sin de pu-  
presente ego no esta alguna, en su virtud que le a curso. por tanto  
dmita escrito

A Vm. pido y suplico que atiendo la pona a curada se libe-  
alguna a tomar mandas como llebo pedido en at. Es Cripto de Con-  
camara, sin contestacion pido Justicia y Costas &  
exiba el poder en  
cuya virtud ha de  
cumpliendo con  
obliga. en conformid.  
de la ley. San se en  
en nulidades

Por nro. H. nro. Sota Sindico

Mig. Guirian  
Procur.



En la Ciu. de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil  
 se<sup>ta</sup> Setenta y dos años, ante el S.<sup>to</sup> M.<sup>re</sup> de Campo D.<sup>no</sup> Thomas  
 Muñoz, y Oregue. Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su  
 Jurisdiccion por su M.<sup>re</sup> se presento. Esta Peticion  
 a Vista por su M.<sup>re</sup> se pidio lo Autos para pro-  
 ver, y asi lo proveyo, y firmo con parecer el D.<sup>no</sup> Juan  
 Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad =

*[Signature]*

Antemi  
 Juan Perez Davalos

En la Ciu. de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil Setec.<sup>ta</sup> Setenta  
 y dos años, El S.<sup>to</sup> M.<sup>re</sup> de Campo D.<sup>no</sup> Thomas Muñoz, y Oregue. Alcalde  
 ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su M.<sup>re</sup>. Pues de esta causa  
 haviendo visto estos Autos, mando que se haga saber el ofi<sup>to</sup>, y  
 tambien el ofi<sup>to</sup> b.<sup>to</sup> en supersona al D.<sup>no</sup> Joachin de Alencara, y que  
 lo presente Escrivano no admita Escrito de uno a Thomas  
 Camargo, sin que exhiba el poder, en cuya virtud habla, cum-  
 pliendo con mi obligacion, en conformidad de lo ley, para que asi  
 se eviten nulidades, y asi lo proveyo, y firmo con parecer el D.<sup>no</sup>  
 Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad =

*[Signature]*

Antemi  
 Juan Perez Davalos

Notifica<sup>on</sup>.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de  
 Abril de mil setecientos y setenta y dos años Yo el Ex.<sup>to</sup>  
 notifique, e hice saber el Decreto de ruro. el de 16<sup>ta</sup>, y  
 el de 19<sup>ta</sup> al D.<sup>no</sup> Joachin de Alencara en supersona  
 no a q.<sup>do</sup> fce =

*[Signature]*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

2  
 1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

Tomas Ignacio Camargo en nre. del Don Juachin  
 Alendora marido y conjunta persona de D<sup>a</sup> Andrea elor-  
 Prior en los autos con el Com<sup>to</sup> grande de Nro. Sr. Fran.  
 obre. el dño. aun el nro. obre. que mandó fundar D<sup>a</sup> Juli-  
 ana de la Rosa y lo demas deducido. Respondiendo al  
 traslado del exento de Nro. Sr. Digo q<sup>e</sup> vin embargo de lo alegado p<sup>r</sup>  
 el Com<sup>to</sup> se hade venir en vna. de declarar q<sup>e</sup> el testa-  
 mento y clausula de Nro. Sr. con rebocador por el testamento  
 y clausula por texion de 37.<sup>ta</sup> y la que sigue en adelante.  
 El fundamento contrario se reduce ala clausula reboca-  
 toria con que viene la d<sup>a</sup> en la q<sup>e</sup> manifiesta la testadora  
 q<sup>e</sup> hauendo rebocacion por texion, no balsa de otro modo q<sup>e</sup>  
 acompañándola con la oracion del Ave Maria ponde  
 aparece que la testadora qualifico su disposicion con una  
 clausula especial y no quiso que de otro modo se reboca-  
 re que en una forma especifica una vez que en el testam<sup>to</sup>.  
 posterior rebocó el anterior con una clausula g<sup>ra</sup>. no quiso re-  
 bocar efectivamente sino que procedio con respecto a otras  
 personas de maior consideracion y de quienes se temia  
 en la ultima enfermedad la previrase a haver un tes-  
 tamento que no fuese conforme a su voluntad y su animo,  
 en cuio texm<sup>o</sup>. avientan la maior parte de los AA. q<sup>e</sup>—  
 aun que no requiera la rebocacion individual, ba-  
 te la especial la g<sup>ra</sup>. y suficiente.

Losi proceden las Doctrinas en lo regular y virepro-  
 base q<sup>e</sup> la clausula fue dimanada de la testadora, avire-  
 nia. Pero la cosa es de otra suerte. La testadora no pudo



tal clausula por que era fue negociacion de aquel de los llama-  
mados de quien ve dice en el mismo testamento que estaba  
para hixse ala Ciudad de Guayaquil. Este es, D<sup>o</sup> Jph. Negron  
hombre virtuoso para negociar y de grandes prebenciones. Al-  
diante su artucia, poco conueguin que D<sup>a</sup> Feliciano le ofre-  
riere nombrar en la Capellania que havia de fundar. Cono-  
cia al mismo tpo. que para con D<sup>a</sup> Feliciano no tenia  
merito que hiciere firme su voluntad, por lo que, vien-  
dole furoroso aurrentarse juratamente a celos que saltan-  
do su petulancia y sus artucias llegaria la hora de D<sup>a</sup>  
Feliciano quien disponia libremente a suon de aque-  
llas personas a quienes ella devia inclinarse por las  
obligaciones antes radicadas. Al fin de prebenir estos  
peligros le hizo hacer el testamento antes de rubia-  
se, y que en quanto ala Capellania la disposicion fue-  
re inmutable de tal modo que niella pudiese rebocar-  
la. La clausula es expresa, arri en quanto al motivo  
que tenia de testar y disponer de la Capellania en aquel  
tpo: araben por que D<sup>o</sup> Jph. Negron se viva; como  
en quanto a que quedare incapaz de rebocar la fun-  
dacion.

Importaba poco que D<sup>a</sup> Feliciano se prohibie-  
re la facultad de rebocar en una disposicion de ulti-  
ma voluntad que por su esencia es rebocable; y  
el mismo que queria hacen irrebocable la dispo-  
sicion contra todo dño. introduyo la clausula re-  
bocatoria cuyo efecto no podian ver conocido  
a una pobre muger inepta por su vejez y por su  
hechad, y en esta forma se hizo el testamento q  
no se otorgara de otro modo que interviniedo D<sup>o</sup>  
Jph. Negron. De onde poro vino, que hauiendo se  
otorgado en el caso de su muerte el nuevo testa-  
mento pudiese componer y referir la  
disposicion de la Capellania segun estaba dis-  
puesto en el testamento anterior sin la menor  
variacion y solo de lo de dexa la clausula re-  
bocatoria, por que ella no estaba en su idea ha-



64  
viendo nacido no de su voluntad sino de afen-  
dicia. El suero manifesto que de estado de la  
Cui. D<sup>na</sup> Iph. Negaron la disposicion no era firme en  
la voluntad de la Feliciano.

Don son los peligros q<sup>ue</sup> tienen los testadores, uno es  
de que se hagan rebocar por induccion en las horas ul-  
timas de su deficiencia aquel testamento que otor-  
garon con plena deliberacion y maduro aciendo.  
Para este peligro se introduxo la clausula rebocato-  
ria. Otro peligro y no menor es que aun quando  
quieran efectivamente rebocar su testamento no  
puedan hacerlo, y este peligro viene de la misma  
clausula rebocatoria quando se introduce en el  
testamento por artucia o engaño digo de aqui tie-  
ne interer en que el testamento se rebogue. De  
los dos peligros este segundo contiene mas ini-  
quidad por que quita la facultad de testar, la  
qual es tan recomendable que no pueda re-  
nunciarse aunque interbenga juramento. No  
quiero decir que quita la libertad directa-  
mente por que falte en el testador: quita  
se indirectamente en quanto el testador que  
tiene la facultad de rebocar no puede usar  
de ella sino es introducido de la clausula que  
sele introduxo ni menor de su efecto. La ope-  
racion es la mas iniqua y por ella pudiera  
hacerse triunphante la iniquidad. No es  
aun el peligro de la induccion a rebocar el  
testamento hecho por q<sup>ue</sup> esta introduccio-  
ner no se hacen con puñales sino con  
ruegos y caricias que nada valen contra el  
testador, sino es aquello que el quiere que  
balgan. El que testa puede resistirse a los  
ruegos de un tercero pero el que no sabe





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

q. le han introducido una clausula rebocatoria nitor.  
efector que pueda tener enre genero de clausula queda  
impedido abolutamente para paxebenirre contra  
error efector haviendo memoria de la clausula en  
el testamento rebocatorio. Por caso en que vuela ver  
necesario era clausula con aquellos en que el testa  
dor era de bajo de la persona que pue de competente  
como la muger respecto del marido, el hijo respect  
to del Padre, el alumno respecto de su Patron.  
En todo error caso se presume un miedo de  
menor rebemencial y todo enre genero de subditos pue  
de revelar que en llegando la hora de su muerte el mari  
do, el Padre o el Patron y la familia oblique con su imperio  
atestar segun sus voluntades y no segun del mon  
ente. El remedio es hacer un testamento oculto seg  
la volun<sup>n</sup> propria y asegurarlo con la clausula re  
bocatoria para que quando sobrevenga un testamento  
publico no rompa el secreto anterior.

Doña Feliciana notaria con la familia  
elor Nitor subordinacion de muger a marido  
ni de hijo a Padre. Por la heredad podia ver el bu  
la de todos ellos. Tampoco suria con sus benefac  
tores, sino en su caso pro pro y con la mayor in  
dependencia. Doña Feliciana notaria a D. Alon  
so yoe D. Luis elor Nitor y mucho menor a D. Al  
onsea porque si se revelase de alguno no les hubie  
ra confiado todo el manejo de sus negocios y esta  
confianza duro hasta el extremo de su vida.  
Permitase que alguno de esta familia en





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773.

el conflicto de ~~en~~ <sup>en</sup> forma de ~~en~~ <sup>en</sup> ma le hubiere  
 invinado que hubiese un ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~to~~ <sup>to</sup>. D<sup>a</sup> Felicia  
 na no hubiere tenido animo ~~venio~~ <sup>rebo</sup>can el tera  
 mento anterior no hubiera ~~terado~~ <sup>terado</sup> en la forma que  
 lo hizo, esto es haciendo memoria ~~del~~ <sup>del</sup> ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~to~~ <sup>to</sup>  
 E<sup>no</sup> del dia en que lo otorgo, de la fundacion de la Ca  
 pellanía y del Patrono y Capellanes temporales  
 y perpetuos que havia llamado en el; pong<sup>a</sup> una  
 berque hizo mem<sup>a</sup> tan individual y dice no quiere  
 balsa en ~~erro~~ <sup>erro</sup> llamamientos manifestos efectiva  
 mente que no queria el valor de lo dispuesto que  
 queria ~~ve~~ <sup>ve</sup> ~~immutare~~ <sup>immutare</sup> en la parte que lo altera  
 y ~~ultimam<sup>te</sup>~~ <sup>ultimam<sup>te</sup></sup> que el no haver memoria de la clauu  
 la, es por que la ignoraba y no habia el efecto como  
 q<sup>a</sup> fuese astucia. D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Negron contra la rebo  
 carion que se ~~pre~~ <sup>pre</sup> ~~erentaba~~ <sup>erentaba</sup> ~~max<sup>a</sup>~~ <sup>max<sup>a</sup></sup> ~~q<sup>a</sup>~~ <sup>q<sup>a</sup></sup> ~~posible~~ <sup>posible</sup> =  
 La rebo carion hecha en esta forma no solo es  
 especifica sino individual. No ~~estamos~~ <sup>estamos</sup> ~~entendim<sup>os</sup>~~ <sup>entendim<sup>os</sup></sup>  
 de la rebo carion introducida en la clausula =  
 y rebo co y anulo otros quales quier ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~to~~ <sup>to</sup>  
 C<sup>o</sup>bdicilor V. <sup>o</sup> En la clausula sirve para quales q<sup>a</sup>  
 otras disposiciones ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~tarías~~ <sup>tarías</sup>. De las qua  
 les no contra ~~q<sup>a</sup>~~ <sup>q<sup>a</sup></sup> no se haya hecho especial men  
 cion y rebo carion en el ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~to~~ <sup>to</sup>. La ~~ha~~ <sup>ha</sup> ~~ha~~ <sup>ha</sup>  
 a favor de D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Negron y del Convento y  
 tiene en el ~~terramen~~ <sup>terramen</sup> ~~to~~ <sup>to</sup> otra rebo carion ~~indiv~~ <sup>indiv</sup> ~~idua~~ <sup>idua</sup>  
 dual en la clausula ~~a~~ <sup>a</sup> 37. Item declaro que por  
 quanto tengo fundada una Capellanía y buena  
 U<sup>o</sup>monia ~~del~~ <sup>del</sup> ~~Patronato~~ <sup>Patronato</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~lego~~ <sup>lego</sup> ~~an~~ <sup>an</sup> ~~ter~~ <sup>ter</sup>



presente E. D. en 5.º de Octubre de 748, y en  
ella tengo dispuesto que sea Patron y Capellán el  
Pad. Fr. Juan.º de Onia y sea puer de su dñ.  
nombre por Patroner y Capellaner a los hijos  
legítimos de D. Jph. Negron excluyendo a  
los naturales y sea puer a los hijos legítimos  
de D. Juan Antonio Burras. y por falta  
de todo al Convento de la Beata María  
haya en mi voluntad rebocar como ver deluego  
reboco los llamamientos hechos a los hijos de  
D. Jph. Negron y juntam.º que no pare o  
servir por la coleta Dominica p.º mi-  
de terminada voluntad que sea puer de los dñ. del  
Pad. Fr. Juan.º Onia sean Capellanes los hi-  
jos y reverendos de D. Luis de los Rios y Patr.  
D. Alphonso Jph. de los Rios y sea puer han de  
ser Patronos hijos y perpetuos lo que fue  
en Patronos en Mayonage.

Es tanto en rebocacion genérica ni tanto  
es específica ni comprehensiva, sino indivi-  
dual de aquel numero testamento q. otorgó  
ante Antonio Vucarruz en 2.º de Diciembre  
de 745. No lo es individual p.º con el testa-  
mento integro para con la clausula de re-  
bocacion de Capellanes y Patronos por que  
halli a ve memoria de los que havia nombra-  
do en dho testamento y quiere que no sub-  
virtan a excepcion del del Padre Onia.  
Asi como confirmo este nombramiento in-  
dividualmente, asi tambien reboco indi-  
vidualmente el de D. Jph. Negron y el de la  
Coleta Dominica y haviendo rebocacion  
en individual en un testamento no es neces-



66  
cita hacer memoria de la clausula, p. q. en o ro  
lo en previro quando el testador procede por  
una rebosion unibexual y entorven para com  
prehenden al testamento que tiene la clau  
sula rebocatoria en memento que la clausu  
la se invente por que se presume que pu  
er la invento quito efectivamente reboca  
el anterior testamento, puer para en e  
efecto por la clausula que no podia tener  
otro respecto. Pero quando la rebocacion de la  
clausula y testamento se hace particular  
en un individuo no se necesita la expre  
sion de la clausula puer la rebocacion indi  
vidual es obra que el testamento rebocado  
no belya ni en quanto ala disposicion ni  
en quanto ala necesidad de la clausula de re  
gatoria. Puntanto.

Yo, D. Pedro y sup. veriva de declarar por Patron  
fijo y perpetuo al poseedor del Ucionazgo de  
Albano Luis y Abamuel elor pion y por re  
bocada la clausula de testamento de año de  
quarenta y cinco por vnde Jur. q. p. do  
Cortar Vi

Amán. Camargo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes de leu en ocho de Junio de mill. se  
te<sup>ta</sup> Setenta y quatro años, ante el Señor Dñe de campo  
D. Juan Ortiz de Ebronda Cavallero del orden de Santia  
go Alcalde ordinario de Esta Ciudad, y su jurisdi  
cion por su May. se presento Esta Peticion

A Vista por su Alced Mando dar traslado  
al Sota sindico del Convento Grande de Nro. Sr. San  
fran. y así lo proveyo, y firmo con parecer del D. on  
Juan Joseph Vidal Alferax de Esta Ciudad =

Antemi  
Juan de los Rios Davalos